GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

4to CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MIÉRCOLES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1800 (Por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un inciso (d) al Artículo 3.13 A y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.
P DEL S 1801 (Por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para crear la "Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" y para otros fines relacionados.
P DEL S 1802 (Por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como "Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación" a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

P DEL S 1803 (Por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.
P DEL S 1804 (Por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuido de niños.
P DEL S 1805 (Por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.
P DE LA C 22 (Por el representante *Navarro Suárez* y suscrito por el representante *Chico Vega*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.
P DE LA C 142 (Por la representante *Fernández Rodríguez* y suscrito por el representante *Hernández López*)	ASUNTOS MUNICIPALES *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.

P DE LA C 735 (Por el representante *Rivera Ortega* y suscrito por el representante *Ramos Peña*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (e) y redenominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como "Ley de vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 1886 (Por el representante *López Muñoz*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el octavo párrafo del Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña", para aclarar que las disposiciones de la sección 9 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, sobre el monto de ingresos de las familias a las que se le concederá título de propiedad, no serán aplicables a los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña.
P DE LA C 2629 (Por el representante *Bonilla Cortés*)	ASUNTOS MUNICIPALES *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.
P DE LA C 2872 (Por el representante *Méndez Núñez*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", a los fines de denominar el "Colegio de Trabajadores Sociales" como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y la "Junta Examinadora de Trabajadores Sociales" como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social", de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.

RC DE LA C 697 (Por el representante *Crespo Arroyo*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de "resurfacing" en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1800

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Secretaría
10 NOV 10 PM 4:03

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1800, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1800 propone añadir un inciso (d) al Artículo 3.13 A y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que los medios de comunicación recientemente han reseñando el hecho de que personas convictas por la comisión de delitos sexuales en los Estados Unidos se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra los ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en otros estados de la unión americana.

No obstante, es preciso señalar que, según las estadísticas de la Administración de Familia y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó que en

los Estados Unidos hay 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero.

A su vez según reseñas periodísticas, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la Capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quién supervisa el programa de registro de personas que han cometido abusos sexuales señala que "todos los meses, una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos más vienen y no se reportan."

De otra parte destaca que en Puerto Rico se creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. El Registro permite a las agencias del orden público conocer e identificar a las personas convictas por este tipo de delito y alertar a la ciudadanía, cuando ello sea necesario para la seguridad pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a los menores y a la comunidad en general contra actos constitutivos de abuso sexual. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia reprimida de cometer delitos sexuales, es necesario tomar medidas que puedan ayudar en la prevención de estos delitos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad y deseabilidad de continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo contra la comisión de los delitos sexuales contra menores y otros miembros de la sociedad, estima necesario prohibir que las personas que estén inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales obtengan una licencia para conducir trasportes escolares o cualquier vehículo comercial utilizado para transportar menores, mientras se encuentren inscritos en el antes mencionado registro.

Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de nuestros menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y a la ciudadanía en general contra las agresiones sexuales por parte de ofensores y depredadores sexuales violentos.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró una vista pública el 2 de noviembre de 2010 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach, a la cual fueron citados y comparecieron las siguientes agencias; a saber, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia Federal, comenzó destacando que está establecido en numerosos estudios y basado en su experiencia, que los depredadores sexuales no tienen rehabilitación psicológica y son reincidentes. La satisfacción sexual de un depredador lo hace llevar a cabo una conducta específica que lo adelante a su meta final. Los depredadores sexuales se satisfacen sexualmente con situaciones normales de la sociedad en que vivimos. Estas incluyen el ir a los parques a mirar a menores, envolverse en diferentes entidades benéficas, en las iglesias y participar en los coros, mencionan entre algunos ejemplos.

La Agencia Federal comentó que el buscar empleo en un lugar asociado con menores es un modus operandi normal del depredador sexual. A su vez, entienden que esta medida legislativa evitaría que los depredadores sexuales lleven a cabo actividades que pongan en riesgo a los menores. Señalan que actualmente se encuentran investigando un caso de un depredador sexual que tiene frente a su residencia dos guaguas escolares de su posesión. Este utilizaba las guaguas para pasear a los menores y para merodear las escuelas sin crear un alerta.

Añadió la Agencia que el estado de la Florida legisló para el año 2007, bajo el Proyecto del Senado 988, que toda persona que sea parte del registro de ofensores sexuales renovará su licencia con el propósito de que la licencia de conducir indique en la parte frontal la numeración del estatuto por el cual la persona fue hallado culpable.

La Agencia Federal de Aduana e Inmigración entiende que esta medida legislativa es un paso adicional que contribuye a garantizar la seguridad de los menores y avalan la misma con el fin de que se enmiende la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

El **Departamento de Justicia**, no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de la medida bajo análisis y favorece toda medida que de alguna forma proteja particularmente a los menores.

De otra parte la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó expresando que están conscientes de la peligrosidad de los ofensores sexuales y en cumplimiento con las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico referente a la implantación de la Ley Núm. 266, *supra*, han establecido las responsabilidades de los miembros de la Uniformada en cuanto a la puesta en vigor de dicha ley. Entre las más relevantes resultan las que tienen a su haber los Coordinadores de la misma en las regiones policíacas, a saber:

(a) Mantener comunicación directa con el Comandante de Área en todo lo relacionado a la aplicación de la Ley 266.
(b) Mantener, a nombre del Comandante de Área, comunicación directa con el Coordinador a nivel central, para que éste a su vez se comunique con el Coordinador de Agencia) del Sistema N.C.I.C. (National Crime Information Center) de la Policía de Puerto Rico a nivel central, como oficial de enlace del Sistema de Información de Justicia Criminal.

(c) Proveer el formulario PPR-135 (10-97) "Hoja de Registro de Ofensores Sexuales" y el PPR-56, "Hoja de Orientación y Deberes de Ofensores Sexuales" a cada persona obligada a registrarse a los efectos de ser cumplimentado y velar que el mismo se llene en todas sus partes. Abrirá un expediente para cada persona convicta.

(d) Entregar al ofensor y recibir de éste dicho formulario, aún cuando la persona no haya cambiado su domicilio. Archivará el formulario cuando lo reciba cumplimentado y realizará los cambios pertinentes en el Sistema.

(e) Aquellos ofensores que no sepan leer ni escribir o tengan algún impedimento físico serán asistidos por el Coordinador y se requerirá un testigo.

(f) En aquellos casos en que el registrante sea extranjero y no hable, lea o escriba español o inglés se consultará al Cónsul de su país de origen o al Decano de los Cónsules en Puerto Rico para recabar su asistencia.

(g) Entrar la información al Sistema dentro de los siguientes tres (3) días calendarios, sobre cualquier cambio en la dirección residencial de las personas registradas y cualquier otra información pertinente.

(h) Rendir los informes requeridos por los Comandantes de Áreas.

(i) Identificar cualquier violación a esta Ley y preparar un informe inmediatamente al Coordinador Central de la Policía e iniciar los trámites para la radicación de cargos.

(j) Verificar la información del registrado dentro de los términos establecidos en la Ley y anotar la visita en el Sistema. (Véase el apartado (f)(4) del Reglamento Núm. 7131 de 4 de abril de 2006 titulado "Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.")

Conforme a lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala totalmente la aprobación de esta medida.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, en adelante el Departamento, expresó que es política pública del Gobierno de Puerto Rico y por ende, del Departamento proteger a los menores y a la comunidad en general contra delitos sexuales. Por ello, el Departamento se pone a la disposición de esta Asamblea Legislativa y del Pueblo de Puerto Rico

para implantar dicha política pública a través de las funciones que realiza el Departamento, y la expedición de licencias de conducir es una de ellas.

El Departamento indicó que el mecanismo que propone utilizar esta medida es imponer una restricción al Certificado de Licencia de Conducir, cuando dicha información surja del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Entienden que lo propuesto es viable, ya que el Certificado de Licencia de Conducir provee un espacio, en su parte posterior, para indicar las restricciones que tiene el conductor. Aunque mayormente dicho espacio es utilizado para incluir limitaciones de equipo o aditamentos que el conductor debe utilizar al manejar un vehículo de motor, como son los espejuelos o lentes de contacto, nada impide que en el área se incluyan limitaciones de esta índole.

El Departamento señaló que la enmienda al Art. 3.13 A no cumplirá los fines perseguidos. Dicho artículo contiene las restricciones para obtener certificado de licencia de conducir, pero para toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad. Por lo tanto, incluir un inciso (d) a ese Artículo 3.13 A, sólo impediría que menores entre esas edades puedan conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros cuando hayan sido convictos por delitos sexuales.

Por lo anterior, el Departamento sugiere que en lugar de enmendar el Art. 3.13 A, se enmiende el Art. 3.06- Requisitos para Conducir Vehículos de Motor, o el Art. 3.13-Certificados de Licencia de Conducir. Para que de esta manera, la prohibición aplique a todo conductor que tenga tales limitaciones, independientemente de su edad. Como cuestión de hecho, esta enmienda fue incorporada.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, indicó que no tiene objeción alguna a la enmienda sugerida al Art. 3.14, y que favorece totalmente lo propuesto mediante esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1800 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

\

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1800, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

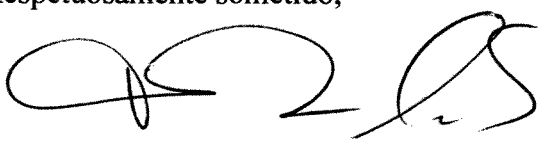

Thomás Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1800

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un <u>último párrafo</u> ~~inciso (d)~~ al Artículo 3.13 ~~A~~ y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, los medios de comunicación han reseñando el hecho de que personas convictas por la comisión de delitos sexuales en los Estados Unidos se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra los ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en otros estados de la unión americana.

No obstante, es preciso señalar que, según las estadísticas de la Administración de Familia y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó que en los Estados Unidos hay 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero.

Según reseñas periodísticas, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa de registro de personas que han cometido abusos sexuales señala que "todos los meses, una media docena de personas que han

cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos más vienen y no se reportan."

En Puerto Rico se creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. El Registro permite a las agencias del orden público conocer e identificar a las personas convictas por este tipo de delito y alertar a la ciudadanía, cuando ello sea necesario para la seguridad pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a los menores y a la comunidad en general contra actos constitutivos de abuso sexual. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia reprimida de cometer delitos sexuales, es necesario tomar medidas que puedan ayudar en la prevención de estos delitos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad y deseabilidad de continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo contra la comisión de los delitos sexuales contra menores y otros miembros de la sociedad, estima necesario prohibir que las personas que estén inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales obtengan una licencia para conducir trasportes escolares o cualquier vehículo comercial utilizado para transportar menores, mientras se encuentren inscritos en el antes mencionado registro.

Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de nuestros menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y a la ciudadanía en general contra las agresiones sexuales por parte de ofensores y depredadores sexuales violentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un ~~inciso (d)~~ último párrafo al Artículo 3.13 ~~A~~ de la Ley Núm. 22 de7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que lea como sigue:

~~"Artículo 3.13A – Restricciones para obtener Certificado de Licencia de Conducir~~

~~Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de seis (6) meses o más, desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~(d) *En aquellos casos en los que la persona que solicita el Certificado de Licencia de Conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote la siguiente restricción en su Certificado "No conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros"*.~~"

"Artículo 3.13 – Certificados de licencia de Conducir

...

.

.

.

En aquellos casos en los que la persona que solicita el Certificado de Licencia de Conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote la

siguiente restricción en su Certificado "No conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros"."

Artículo 2.- Se añade un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.14 – Vigencia y renovación de licencias de conducir

...

En aquellos casos en los que la persona que solicita la renovación del Certificado de Licencia de Conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote la siguiente restricción en su Certificado "No conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros"."

Artículo 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de determinar que el solicitante del Certificado de Licencia de Conducir no esté inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. A esos fines, el Departamento y la entidad custodia del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores deberán coordinar el acceso al Registro y cualquier otro asunto que fuere necesario para que el Departamento realice la indagación correspondiente.

Artículo 4.- Esta restricción estará vigente mientras la persona esté inscrita en el antes mencionado registro.

Artículo 5. – Toda Sentencia impuesta a cualquier persona sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores deberá contener

expresamente la prohibición de conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros mientras la persona esté inscrita en dicho Registro.

Artículo 6.- Penas

Cualquier persona que incumpla lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado, y será sancionado con pena de reclusión entre seis (6) meses un día y tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 7- El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1801

RECIBIDO
10 NOV 10 PM 4:00
SECRETARIA DEL SENADO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1801, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1801 propone crear la "Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de esta medida destaca que el alza de los delitos sexuales contra niños en nuestra jurisdicción es preocupante. Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra niños. Recientemente, un periódico de circulación general reseñó que en los Estados Unidos, existen 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay unos 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero. De dichas reseñas periodísticas se desprende que existe abundante evidencia de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones o lugares donde se sientan anónimos.

A su vez indicó que según destacan reseñas periodísticas muchas personas que han sido convictas por delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Se alega que esto

responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en muchos estados de la unión americana. De las mismas se desprende que, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa del registro de personas que han cometido abusos sexuales, señala que "todos los meses, una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedente de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos no se reportan."

Examinando los números del NCMEC, se encontró que en los Estados Unidos 800,000 niños son reportados como desaparecidos cada año, lo que equivale a 2,000 reportes diarios. De ese número, 200,000 son secuestrados por familiares; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros el abuso sexual; 115 de estos casos representan los más serios y es donde los niños son asesinados, retenidos para pedir rescate o secuestrados con intención de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños son rescatados rápidamente, el factor tiempo es crítico, ya que en los casos de niños secuestrados el 76% de éstos son asesinados dentro de las primeras tres (3) horas.

Según se desprende de los últimos informes de NCMEC, la mayoría de los casos de secuestro de menores ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los menores están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74% y entre las edades de diez (10) a catorce (14) años. Estos números contrastan con el hecho de que dos tercios (2/3) de los ofensores sexuales en prisiones estatales cometieron delitos contra niños.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestros niños y jóvenes. Cónsono con lo anterior, estimamos necesario prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores puedan tener acceso a los parques y/o locales de entretenimiento para niños y jóvenes, mientras se encuentren inscritos en el mismo. Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley

no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y juventud de las agresiones por parte de agresores y depredadores sexuales violentos.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura recibió celebró vista pública en el Salón De Audiencias Roberto Rexach Benítez a la cual fueron citados y comparecieron la Agencia Federal de Inmigración y Aduana, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes.

La **Agencia Federal de Inmigración y Aduanas,** en adelante la Agencia, comenzó exponiendo que por su experiencia pueden indicar que está establecido mediante estudios y casuísticas que los parques y locales de entretenimiento para niños reflejan un lugar susceptible para secuestros de menores. La Agencia destacó que el "Child Abduction Response Team" CART por sus siglas en inglés, es una unidad que se compone de diferentes entidades estatales y federales, y tienen como propósito el responder rápidamente ante el secuestro de un menor. A base de las estadísticas del Centro Nacional de Menores Explotados y Desaparecidos, NCMEC por sus siglas en ingles, la gran mayoría de los secuestros han sucedido en parques, o hacia menores que van caminando a la escuela.

A su vez la Agencia indicó que el registro de ofensores sexuales es el punto de partida del CART al trabajar secuestros de menores. Es por eso la importancia de mantener el registro actualizado. Las primeras 24 horas del secuestro de un menor son esenciales y las estrategias de búsqueda conllevan el establecer un perímetro en el lugar de los hechos y comenzar la búsqueda en todos los parques o centros de entretenimiento de menores aledaños. La estrategia esta diseñada de esta forma porque los parques representan un punto de interés para los menores y por lo tanto son el lugar perfecto en el cual los depredadores encuentran sus víctimas.

Finalmente la Agencia Federal de Inmigración y Aduanas, entiende que el mantener a estas personas fuera de los lugares que frecuentan los menores es de suma importancia y destacó que recae en el poder del gobierno mantener a los menores seguros. Finalmente indicaron que endosan totalmente la creación de la nueva Ley para prohibir el acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, en lo aquí pertinente expresó que existen varias ciudades de los Estados Unidos de América que han establecido, o han demostrado interés en establecer, limitaciones similares a la propuesta medida. El Departamento utilizó de ejemplo el caso de Doe v. City of Lafayette, Ind., 377 F.3d 757 (7th Cir. 2004), donde se sostuvo la validez de la prohibición a los registrados en el Registro de Ofensores Sexuales de dicha ciudad a entrar a los parques de la ciudad.

El Departamento de Justicia expresó en la vista pública y concluyó, que no tienen objeción de carácter legal que oponer a la aprobación de esta medida.

Así también la **Policía de Puerto Rico,** en adelante la Policía, comenzó indicando que para fines de la evaluación de esta medida legislativa realizó una investigación sobre la existencia de legislación similar en otras jurisdicciones, y encontró en el Estado de la Florida una ley muy parecida a la aquí discutida, que prohíbe el que personas que han sido convictas por delitos sexuales contra menores, puedan tener acceso a parques y a centros de cuidos, así como a residir a cierta distancia de escuelas.

A su vez, la Policía indicó que la referida legislación establece que una persona convicta por haber incurrido en ofensas sexuales contra menores, no puede vivir a menos de 2,500 pies de cualquier escuela, y que será ilegal que un ofensor sexual acceda a un parque propiedad del Estado, cuando en el mismo esté algún menor de dieciséis años.

La Policía expresó que favorece totalmente esta medida, y aludió que las legislaciones existentes en los Estados Unidos, pretenden asegurar que aquéllos lugares en los cuales es común

y frecuente la existencia de menores de edad, tales como en los parques de diversión, los depredadores sexuales no tengan acceso a los mismos.

De otra parte la Policía hizo referencia a cómo opera el Registro de Ofensores Sexuales, ya que va a ser la herramienta útil para la puesta en vigor de esta medida. Dicho registro muestra información de los Ofensores Sexuales de Puerto Rico y de los Estados Unidos, tal como: foto, estatura, sexo, fecha de nacimiento, dirección, e información sobre su sentencia. La Ley Núm. 266, *supra*, faculta al Sistema para que publique a través de la Internet el nombre y la dirección, además que cualquier otra información relevante de los convictos por los delitos cobijados en el Artículo tres (3) de la misma. Esto para mantener a la Policía informada sobre su paradero, así como a la ciudadanía.

La Policía informó que en la página de Internet de la Policía tienen disponible el mencionado Registro. El mismo está dividido por delitos, a saber personas que han sido convictas por delitos sexuales y/o abuso de menores; personas convictas sólo por haber cometido delitos sexuales; y personas que solamente han resultado convictas por abuso de menores; así también cobija personas que han sido convictas en otras jurisdicciones por ser ofensores sexuales y viven en Puerto Rico.

La Policía destacó que el Registro es operado por el "Sistema de Información de Justicia Criminal" (CIJIS), creado por virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Sistema de Información de Justicia Criminal". En cuanto respecta a la Policía de Puerto Rico, la misma le ofrece al sistema de información lo relativo a cambios de dirección de la persona que aparece en el Registro; si viene a nuestra jurisdicción un ofensor sexual. No obstante, la Policía no brinda información directa, ya que ésta es canalizada a través del Departamento de Justicia, mediante "CIJIS".

En conclusión la Policía de Puerto Rico apoya totalmente la aprobación de esta medida ya que entiende refuerza de sobremanera la política pública para proteger a los menores de edad contra ataques de depredadores sexuales.

Finalmente el **Departamento de Recreación y Deportes,** en adelante el Departamento, comenzó expresando que reconoce que la recreación y el deporte son herramientas importantes y eficaces para promover la calidad de vida, además de servir como vehículo de transformación social y promover la igualdad de todos los puertorriqueños. A través de la implementación de su programación deportiva y recreativa, busca promover la sana convivencia. El Departamento entiende que el deporte y la recreación son actividades de las que se puede beneficiar la totalidad del pueblo, sirviendo como un ente unificador de comunidades, y familias, entre otros.

El Departamento expresó que ciertamente el aspecto de la seguridad de los niños y jóvenes, especialmente aquella relacionada con actividades realizadas en parques y establecimientos públicos y/o privados, es una que atañe a todos los componentes sociales. La prevención siempre habrá de ser una herramienta útil a la hora de perseguir la consecución de toda política pública. El Departamento comparte el sentir de que esta medida no pretende ser uno punitivo, si no más bien uno proactivo, preventivo y protector. Asimismo el Departamento indicó que esta medida sería para propósitos de continuar proveyendo condiciones adecuadas de seguridad y tranquilidad para con aquellos.

El Departamento de Recreación y Deportes indicó que apoya totalmente medidas que redunden en beneficios para todos los ciudadanos de Puerto Rico, en especial a los niños y jóvenes en ánimo de prevención. El Departamento hace eco de la problemática palpada en la Exposición de Motivos de la medida, y de los mecanismos en ella proscritos para proteger a los niños y jóvenes.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1801 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1801, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1801

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para crear la "Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alza de los delitos sexuales contra niños en nuestra jurisdicción es preocupante. Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra niños. Recientemente, un periódico de circulación general reseñó que en los Estados Unidos, existen 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay unos 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero. De dichas reseñas periodísticas se desprende que existe abundante evidencia de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones o lugares donde se sientan anónimos.

Según reseñas periodísticas muchas personas que han sido convictas por delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Se alega que esto responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en muchos estados de la unión americana. De las mismas se desprende que, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa del registro de personas que han cometido abusos sexuales, señala que "todos los meses, una media docena de

personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedente de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos no se reportan."

Examinando los números del NCMEC, encontramos que en los Estados Unidos 800,000 niños son reportados como desaparecidos cada año, lo que equivale a 2,000 reportes diarios. De ese número, 200,000 son secuestrados por familiares; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros el abuso sexual; 115 de estos casos representan los más serios y es donde los niños son asesinados, retenidos para pedir rescate o secuestrados con intención de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños son rescatados rápidamente, el factor tiempo es crítico, ya que en los casos de niños secuestrados el 76% de éstos son asesinados dentro de las primeras tres (3) horas.

Señala el señor Allen que "Una de cada cinco (5) niñas y uno de cada diez (10) niños será sexualmente victimizado en alguna forma antes de que cumpla dieciocho 18 años. Nosotros sabemos que los ofensores que atacan niños son más propensos a reincidir. Uno (1) de cada siete 7 niños usuarios regulares de Internet reciben acercamientos sexuales y sólo uno (1) de cada tres (3) se lo dirá a alguien".

Según se desprende de los últimos informes de NCMEC, la mayoría de los casos de secuestro de menores ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los menores están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74% y entre las edades de diez (10) a catorce (14) años. Estos números contrastan con el hecho de que dos tercios (2/3) de los ofensores sexuales en prisiones estatales cometieron delitos contra niños.

Continuamente, se toman acciones encaminadas a controlar el abuso sexual contra menores. A esos fines, en marzo de 2007, se adiestraron los primeros cincuenta 50 alguaciles federales de treinta y dos (32) estados y Puerto Rico en el NCMEC, donde se les equipó con nuevas herramientas y las más modernas técnicas usadas para localizar ofensores sexuales fugitivos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestros niños y jóvenes. Cónsono con lo anterior, estimamos necesario prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores

puedan tener acceso a los parques y/o locales de entretenimiento para niños y jóvenes, mientras se encuentren inscritos en el mismo. Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y juventud de las agresiones por parte de agresores y depredadores sexuales violentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores".

Artículo 2.- Definiciones

a) Niños y Jóvenes- se refiere a todo menor de dieciocho (18) años de edad.

b) Ofensores Sexuales- se refiere a toda persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado en virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

c) Parques y Locales de Entretenimiento- se refiere a los parques y establecimientos públicos y/o privados dedicados al entretenimiento de niños y jóvenes, incluyendo las salas de juegos electrónicos y de video.

Artículo 3.- Prohibición

Se prohíbe a toda persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores trabajar, entrar y/o permanecer en los parques y/o locales dedicados al entretenimiento de niños y jóvenes, mientras esté inscrito en el antes mencionado registro.

Artículo 4. Toda Sentencia impuesta a cualquier persona sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores deberá contener expresamente la prohibición de entrar y/o permanecer en los parques y/o locales dedicados al entretenimiento de niños y jóvenes, mientras la persona esté inscrita en dicho Registro.

Artículo 5.- Toda persona que incumpla lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado, y será sancionado con pena de reclusión entre seis (6) meses un día y tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 6.-El Departamento de Recreación y Deportes y la Policía de Puerto Rico establecerán la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

Artículo ~~6~~ 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1802

Senado de Puerto Rico
10 NOV 10 PM 3:56
Secretaría de la Comisión

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1802, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1802 propone enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como "Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación" a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

La exposición de motivos de esta medida destaca que el derecho a la educación es de estirpe constitucional en nuestra jurisdicción. A esos efectos, señala nuestra Carta Magna en su Artículo II Sección 5 que: "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales"... Se reconoce así el valor que la educación tiene en la formación de un ciudadano libre y responsable consigo mismo.

Recientemente, los medios de comunicación han reseñando el hecho de que muchas personas convictas por la comisión de delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra ofensores

sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en la mayoría de los estados de la Unión Americana. A esos fines, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa de personas que han cometido abusos sexuales, señala que "todos los meses una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan con las autoridades. Nadie sabe cuántos vienen y no se registran."

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó expresiones del Sr. Ernie Allen, presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) que indican que en los Estados Unidos existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están. Señala el señor Allen que existe prueba abundante de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones en las que se sientan anónimos.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestro el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito. Señala Ernie Allen que "[u]na de cada cinco (5) niñas y uno de cada diez (10) varones será sexualmente victimizado en alguna forma antes de que cumpla dieciocho (18) años. Uno (1) de cada siete (7) niños usuarios regulares de Internet reciben acercamientos sexuales y solo uno (1) de cada tres (3) se lo dirá a alguien. Nosotros sabemos que los ofensores sexuales que atacan niños son más propensos a reincidir."

Las estadísticas de NCMEC apuntan a que la mayoría de los casos de secuestro de niños ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los niños están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74%, entre las edades de diez (10) a catorce (14) años de edad.

Continuamente, se hacen esfuerzos en la lucha contra los ofensores sexuales. A esos fines, en marzo de 2007, el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados adiestró los primeros cincuenta alguaciles federales de treinta y dos (32) estados, incluyendo a Puerto Rico. En dicho adiestramiento se les equipó con nuevas herramientas y las más modernas técnicas investigativas para localizar ofensores sexuales fugitivos.

Es necesario anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestra niñez y aspirar a un Puerto Rico donde el abuso y la explotación sexual no existan. Nuestros niños no merecen menos. Esta visión guía nuestros esfuerzos para ayudar a prevenir estos devastadores crímenes.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vistas públicas donde se citaron y comparecieron, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Educación.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia Federal, comenzó exponiendo que la conducta típica de un depredador sexual es encontrar la forma de acercarse a los menores. El perfil de un Pedófilo ha sido estudiado por innumerables letrados y todos han coincidido que entre las cualidades de éstos se encuentra la necesidad de buscar empleo que les permita tener contacto diario y directo con los menores. Aduana hizo referencia a el letrado Charles Montaldo, quien escribió un artículo titulado, "Profile of a Pedophile". El artículo enumera las características del depredador sexual; entre ellas menciona que el depredador busca empleo o tiempo como voluntario, cerca de menores. Que éste se ofrece a trabajar con el fin de ubicarse en una situación de servicios interaccionado con menores,

usualmente en la capacidad de supervisión. Aduana uso como ejemplos, trabajos voluntarios como dirigente de equipos de deportes, mayormente deportes que envuelven contacto físico, tutorías o cualquier evento que envuelva el mantener contacto con los menores sin éste ser supervisado.

La Agencia Federal hizo referencia al caso criminal # 3:06-cr-00296-JAF) (USA v Méndez-Betancourt), en el cual "Inmigration and Customs Enforcement" acusó a través de un Gran Jurado a Carlos Méndez-Betancourt quién era profesor de Pre-escolar en la escuela Pre-escolar de la Universidad de Puerto Rico. Méndez-Betancourt fue arrestado por posesión de pornografía infantil en violación a la sección 2252 del Código Federal. Mendez-Betancourt llevaba trabajando diariamente con menores de cuatro y cinco años por un total de 24 años al momento de su arresto. Es importante establecer que dentro de la evidencia que le fue ocupada, éste poseía videos de menores jugando en los parques.

Finalmente, la Agencia de Aduana e Inmigración apoyó totalmente esta iniciativa legislativa y consideró que esta propuesta es vital.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, destacó que según la Ley Núm. 94, le corresponde al Secretario de Educación adoptar la reglamentación en la que se establezcan los requisitos que deban reunir los aspirantes a ser certificados como maestros y poder ejercer como tales, tanto en las escuelas del sistema de educación de Puerto Rico, como en las escuelas privadas debidamente acreditadas por dicho Departamento de Educación.

A su vez indicó que en el Artículo 4 de la Ley Núm. 94 se establecen los requisitos generales de los candidatos a ser certificados como maestros. Esta medida legislativa pretende enmendar el inciso (2) de dicho Artículo para excluir de dicha posibilidad a las personas que estén inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado por la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

El Departamento expresó que esta medida legislativa está en consonancia con el Artículo 1 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, en el que se establecen las

causas para la cancelación o suspensión del certificado de maestro. Entre éstas se encuentran: la conducta inmoral y la convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.

De otra parte, tanto el **Departamento de Justicia** como la **Policía de Puerto Rico** expresó que avala la aprobación de esta medida legislativa.

El **Departamento de Educación**, comenzó indicando que el abuso sexual de un menor está definido en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez". En específico, el Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 177, supra, establece:

"(b) Abuso Sexual. Significa el incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lasciva o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Departamento expresó que en Puerto Rico se estima que se reportan anualmente cincuenta y cuatro mil (54,000) casos de agresión sexual en adultos. En casos de agresión sexual contra menores, los números son alarmantes. El Departamento destacó que un estudio realizado este año en conjunto con el Departamento de Salud de Puerto Rico, se reveló que se estima que el once por ciento (11%) de los estudiantes de escuela superior en grado doce (12) han expresado que han sido víctimas de agresión sexual en algún momento de sus vidas. Al mismo tiempo, el 6.4 por ciento de los jóvenes de noveno a cuarto año han sido forzados a tener un acto sexual. Es decir que uno de cada diez estudiantes de cuarto año de escuela superior ha pasado por el trauma de una agresión sexual.

De otra parte el Departamento destacó que el Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC), indica que en los Estados Unidos continentales existen setecientos catorce mil (714,000) personas que han cometido abusos sexuales y que cada año se reportan 800,000 niños desaparecidos, lo que equivale a dos mil (2,000) reportes de niños desaparecidos diarios. De ese número, cincuenta y ocho mil (58,000) niños son raptados por extraños siendo el principal motivo para estos secuestros, el abuso sexual.

Ante dicha situación, el Departamento emitió una Carta Circular Núm. 3-2004-2005, estableció como política pública la educación en Salud Sexual en las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cual ordena la orientación sexual en las escuelas y tiene como fin que el estudiante desarrolle sus aspectos físicos, mentales, sociales, emocionales y ético-morales. Entre la educación sexual establecida mediante la Carta Circular se encuentra la enseñanza de identificación y prevención del abuso sexual a los niños desde el nivel elemental hasta el superior.

Sin embargo, Departamento expresó que a pesar de todos los esfuerzos que realiza el Estado, desde educación sexual, orientación en la escuela y al personal de agencias gubernamentales y recopilación de estadísticas relacionadas al abuso sexual, la mayoría de los casos de abuso sexual no se reportan. Muchas víctimas tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó, muchas veces por vergüenza y/o por que estos son amenazados por su agresor, y por lo tanto, no acuden a las autoridades pertinentes para reportar lo acontecido.

Ante esta situación el Departamento se encuentra realizando esfuerzos para garantizar que el personal cuente con el entrenamiento y la orientación adecuada para enfrentar aquellas situaciones donde se trae a su conocimiento algún suceso de abuso sexual contra los estudiantes. El Departamento indicó que esta medida legislativa recobra aún más importancia al requerir una investigación más a fondo de los maestros que estarán a cargo de los estudiantes, lo que resulta como una excelente medida preventivo de casos de violencia sexual.

Por tolo lo antes expuesto, el Departamento de Educación recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1802 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1802, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

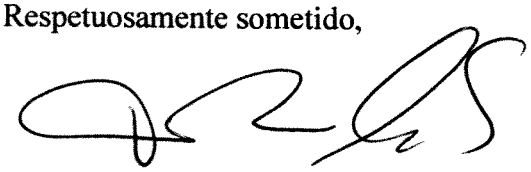

Thomás Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1802

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como "Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación" a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la educación es de estirpe constitucional en nuestra jurisdicción. A ~~a~~ esos efectos, señala nuestra Carta Magna en su Artículo II Sección 5 que: "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales"... Se reconoce así el valor que la educación tiene en la formación de un ciudadano libre y responsable consigo mismo.

Recientemente, los medios de comunicación han reseñando el hecho de que muchas personas convictas por la comisión de delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en la mayoría de los estados de la Unión Americana. A esos fines, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa de personas que han cometido abusos sexuales, señala que "todos los meses una media docena de personas que han cometido abusos

sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan con las autoridades. Nadie sabe cuántos vienen y no se registran."

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó expresiones del Sr. Ernie Allen, presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) que indican que en los Estados Unidos existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están. Señala el señor Allen que existe prueba abundante de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones en las que se sientan anónimos.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestro el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito. Señala Ernie Allen que "[u]na de cada cinco (5) niñas y uno de cada diez (10) varones será sexualmente victimizado en alguna forma antes de que cumpla dieciocho (18) años. Uno (1) de cada siete (7) niños usuarios regulares de Internet reciben acercamientos sexuales y solo uno (1) de cada tres (3) se lo dirá a alguien. Nosotros sabemos que los ofensores sexuales que atacan niños son más propensos a reincidir."

Las estadísticas de NCMEC apuntan a que la mayoría de los casos de secuestro de niños ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los niños están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74%, entre las edades de diez (10) a catorce (14) años de edad.

Continuamente, se hacen esfuerzos en la lucha contra los ofensores sexuales. A esos fines, en marzo de 2007, el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados adiestró los primeros cincuenta alguaciles federales de treinta y dos (32) estados, incluyendo a Puerto

Rico. En dicho adiestramiento se les equipó con nuevas herramientas y las más modernas técnicas investigativas para localizar ofensores sexuales fugitivos.

Es necesario anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestra niñez y aspirar a un Puerto Rico donde el abuso y la explotación sexual no existan. Nuestros niños no merecen menos. Esta visión guía nuestros esfuerzos para ayudar a prevenir estos devastadores crímenes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación" para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Requisitos generales de los candidatos

Los candidatos a certificados de maestros deben reunir los siguientes requisitos:

(1) Ser ciudadano de Estados Unidos de América.

(2) Tener conducta moral intachable *y no estar inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.*

(3) ...

(6) ..."

Artículo 2.-El Departamento de Educación establecerá la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1803

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1803, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1803 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

La Policía de Puerto Rico, por disposición de la Ley Núm. 266, supra, y por el Reglamento Núm. 7131 conocido como "Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores", tiene la responsabilidad de mantener, administrar y operar dicho registro de tal forma que el Estado pueda velar por la seguridad, protección y bienestar de las víctimas, potenciales víctimas y los ciudadanos en general.

Por su parte, la propia Policía de Puerto Rico ha traído ante la atención que carece de herramientas lo suficiente restrictivas o impositivas que obliguen a las personas convictas por los delitos enumerados en esta Ley a que éstos se registren anualmente y/o notifiquen cualquier cambio de dirección a la comandancia de la Policía dentro del tiempo estipulado. Como cuestión

de hecho el estado de derecho vigente establece que el infringir las disposiciones de la Ley Núm. 266 constituye un delito menos grave.

La experiencia de esta agencia de orden público demuestra que el mero apercibimiento de que el incumplimiento de registrarse anualmente o de notificar cambios en su dirección no ha sido lo suficientemente persuasivo para que estas personas cumplan con dicha obligación; razón por la cual entienden necesario aumentar la penalidad vigente establecida por violación al cumplimiento de las condiciones impuestas a los ofensores sexuales que se encuentran en el referido registro.

A su vez resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información; y por la falta de cumplimiento y sentido de responsabilidad en cumplir con las condiciones impuestas a los agresores sexuales mediante el estado de derecho vigente. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley ciertamente constituye un disuasivo y garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública a la cual fueron citados y comparecieron la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, del Departamento de Justicia y de la Policía de Puerto Rico.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia, comenzó exponiendo que actualmente en Puerto Rico la ley vigente establece que infringir las disposiciones de la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores constituye un delito menos grave.

La Agencia Federal continuó expresando, que en julio de 2006, el Congreso de los Estados Unidos convirtió en ley el "Adam Walsh Child Protection and Safety Act", el cual incluye cuatro aspectos importantes en cuanto a los Registros de Ofensores Sexuales de la Nación. Esta ley ordenó la creación de un Registro de Ofensores Sexuales Nacional disponible en la Internet, y a su vez incluyó que la evasión a registrarse como ofensor sexual se considerara un delito grave, ordenó que los estados adoptaron leyes que aseguraran mayor consistencia y uniformidad del registro a nivel nacional y le encomendó a los U.S Marshall encontrar a los ofensores sexuales fugitivos.

Adam Walsh fue un menor de seis años que desapareció en el área de Hollywood, Florida en Julio 27 de 1981, y fue secuestrado de un centro comercial. Dos semanas después se encontraron los restos del cuerpo del menor en un canal de agua a 100 millas de su residencia. El secuestro y asesinato de Adam nunca se esclareció pero sus padres se convirtieron en portavoces de los crímenes contra menores y en el 2006 lograron que se aprobara la Ley Adam Walsh Protection and Safety Act.

La Agencia uso como referencia el Centro Nacional de Niños Explotados y Desaparecidos, NCMEC por sus siglas en Ingles, el cual estableció que en Estados Unidos se encuentran alrededor de 603,000 ofensores sexuales registrados y que por lo menos 100,000 no coinciden con las requisiciones del Registro de Ofensores Sexuales y se desconoce su paradero.

NCMEC desarrolló una unidad especializada para localizar a los ofensores sexuales que están desaparecidos. El problema se agudiza al encontrar que no todos los estados son consistentes en cuanto a las penalidades impuestas por ley por no cumplir con la Ley de Ofensores Sexuales. Esto provoca que los ofensores sexuales se muden a estados que tengan leyes más flexibles.

La Agencia Federal comentó que es un hecho que Puerto Rico se encuentra entre los estados que tipifican el delito de no cumplir con la ley que regula el registro de ofensores sexuales como uno menos grave.

La Agencia Federal de Aduana e Inmigración consideró que la propuesta de enmendar la ley para establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores atiende la necesidad e importancia de mantener un registro actualizado y en proveer un mecanismo de seguridad para nuestra comunidad, por constituir un disuasivo.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** señaló en vista pública que después de analizada la medida, la Agencia no tiene objeción legal que oponer a que se aumente la pena.

La **Policía de Puerto Rico,** comenzó discutiendo el tracto para la inscripción de una persona en el Registro de Ofensores Sexuales, y la notificación de cualquier cambio en su dirección, la cual obra de la siguiente manera: durante el acto de lectura de sentencia, el Tribunal ordena al Ministerio Público que notifique al Sistema información del convicto, tal y como: nombre, pseudónimos, dirección, fecha de nacimiento, fotos, entre otros datos. Dicha información debe ser registrada dentro de los quince (15) días, contados a partir de la orden del Tribunal. El Departamento de Corrección tiene que notificarle a la Policía de Puerto Rico con (30) días de antelación, si la persona ya ha cumplido la sentencia, o si fue objeto de libertad a prueba, libertad bajo palabra o va a participar de un programa de desvío. A su vez comentan, que le tienen que notificar a la persona que debe de informar tal hecho a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de tres (3) días calendario. Tan pronto recibe la notificación del Departamento de Corrección, la Policía de Puerto Rico tiene que asegurarse que el ofensor sexual está debidamente inscrito antes que el mismo vaya a ser

liberado. La Región Policiaca donde vaya a residir el ofensor sexual, debe asegurarse a su vez, que la dirección indicada por el ofensor es cierta.

La Policía continuó expresando, que es responsabilidad del Departamento de Corrección notificar a la persona que tiene la obligación de informar a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside cualquier cambio en su dirección residencial, por lo menos con diez (10) días de antelación a mudarse. Esto debe constar por escrito.

En adelante la Policía indicó, que habiendo ofrecido el tracto de cómo funciona la inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales, entienden que resulta meritorio que se proceda a tipificar como delito grave de tercer grado cuando la persona obligada a aparecer inscrita en el mismo, incumple con lo antes dispuesto, con énfasis en lo relativo a no notificar a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, su cambio de residencia, en el término aludido.

Conforme al análisis presentado, la Policía de Puerto Rico avaló la aprobación del P. del S. 1803.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1803 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1803, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomás Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1803

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

Referido a Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico, por disposición de la Ley Núm. 266, supra, y por el Reglamento Núm. 7131 conocido como "Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores", tiene la responsabilidad de mantener, administrar y operar dicho registro de tal forma que el Estado pueda velar por la seguridad, protección y bienestar de las víctimas, potenciales víctimas y los ciudadanos en general.

Por su parte, la propia Policía de Puerto Rico ha traído ante la atención que carece de herramientas lo suficiente restrictivas o impositivas que obliguen a las personas convictas por los delitos enumerados en esta Ley a que éstos se registren anualmente y/o notifiquen cualquier cambio de dirección a la comandancia de la Policía dentro del tiempo estipulado. Como cuestión de hecho el estado de derecho vigente establece que el infringir las disposiciones de la Ley Núm. 266 constituye un delito menos grave.

La experiencia de esta agencia de orden público demuestra que el mero apercibimiento de que el incumplimiento de registrarse anualmente o de notificar cambios en su dirección no ha sido lo suficientemente persuasivo para que estas personas cumplan con dicha obligación; razón

por la cual entienden necesario aumentar la penalidad vigente establecida por violación al cumplimiento de las condiciones impuestas a los ofensores sexuales que se encuentran en el referido registro.

A su vez resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información; y por la falta de cumplimiento y sentido de responsabilidad en cumplir con las condiciones impuestas a los agresores sexuales mediante el estado de derecho vigente. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley ciertamente constituye un disuasivo y garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Penalidad

Toda persona que infrinja las disposiciones de los Artículos del 1 al 11 de esta Ley incurrirá en delito **[menos]** *grave de tercer grado* y convicta que fuere será sancionada ~~con~~ **[pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o]** *con pena de reclusión que fluctuará entre (3) años un (1) día y ocho (8) años.* **[que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.]**

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1804

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1804, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1804 propone enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuido de niños.

La exposición de motivos de esta medida destaca que la violencia sexual contra menores es una de las manifestaciones de gran incidencia en Puerto Rico que trasciende en nuestra sociedad diariamente. Estos delitos de carácter sexual, implican una conducta desviada y patológica por parte de la persona que los comete, y particularmente el daño es más severo cuando las víctimas resultan ser menores de edad. Esta conducta ciertamente presupone un ataque a la dignidad, intimidad e integridad física de la víctima, que provoca traumas psicológicos, en ocasiones permanentes, y que afectan su desarrollo vital y promueven la pérdida del sentido de seguridad.

Ante el peligro de tanto la incidencia como la reincidencia de los perpetradores de crímenes sexuales violentos y abuso contra menores; y por los efectos funestos a la dignidad e integridad física y psicológica de sus víctimas se hace necesario que el Estado adopte medidas rigurosas para minimizar la ocurrencia de estos delitos, concienciando así a la comunidad sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas por los delitos de esta naturaleza.

De otra parte como es de conocimiento, la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que la legislación que atiende todo lo pertinente al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales en Puerto Rico es mucho menos estricta que la vigente en otras jurisdicciones por lo que muchos de estos agresores sexuales al conocer esta situación se trasladan a la isla. Esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado debe contar con las herramientas necesarias para ser mas proactivo al informar y prevenir sobre este asunto, lo cual mediante esta medida legislativa se puede lograr al establecer una prohibición absoluta de que aquellas personas que se encuentren en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores establecer su residencia a mil pies o menos de cualquier escuela o centro de cuido de niños.

La protección de los menores y el interés público de que la ciudadanía esté alertada en cuanto a la presencia en sus comunidades de personas convictas por delitos sexuales es un interés apremiante del estado y debe ser atendido con la mayor rigurosidad. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta iniciativa legislativa, lo cual sin

duda redundará en una mayor protección de nuestros niños y niñas con respecto a la erradicación de agresiones sexuales en contra de estos.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública a la cual fueron donde fueron citados y comparecieron la Agencia Federal de Inmigración y Aduana, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La **Agencia Federal de Inmigración y Aduana**, en adelante la Agencia Federal, comenzó destacando que los depredadores estudian el comportamiento de los menores y desarrollan estrategias para asecharlos y atacar en el momento menos esperado. La Agencia añadió que en el último año en Puerto Rico, han recibido un sinnúmero de querellas de personas extrañas merodeando las escuelas y, en ocasiones, los querellantes alegan que éstas residen cerca de las escuelas.

La Agencia Federal resaltó que la mayoría de las leyes que regulan el Registro de Ofensores Sexuales de los estados estipulan como requisito que el ofensor no pueda establecer su residencia a menos de mil pies de una escuela. A modo de ejemplo, la Agencia indicó que el "Florida Sexual Offenders and Predators Act" establece que el ofensor sexual registrado no puede situar su residencia a mil pies de una escuela, centro de cuido, parque o centro de juego.

Destacó a su vez que para el año 2007, el grupo de crímenes cibernéticos de ICE encausó a Carlos Martínez-Flores por producción de pornografía infantil, (USA v. Martínez-Flores, criminal case #3:07-cr-00563-DRD). Martínez-Flores fue sentenciado a un término de 20 años de prisión y a una libertad supervisada de por vida. Martínez-Flores residía a pocos pies de una escuela privada en el área de Caguas. Entre la evidencia ocupada, tenía cientos de videos de las estudiantes que pasaban frente a su casa cuando salían de la escuela. Esta conducta es típica de un depredador sexual que se satisface con tan sólo ver a un menor caminar.

Esta Agencia entiende que enmendar la ley a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a no menos de mil (1000) pies de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuido de niños es un paso adicional que contribuye a cerrarle oportunidades a los depredadores para así evitar que acosen y/o persigan menores de edad en su mal sano afán de satisfacer sus vicios sexuales.

La Agencia Federal de Aduana e Inmigración concluyó su ponencia indicando que consideran que esta medida le brindaría mayor seguridad a los menores, particularmente en las escuelas que son el blanco preferido por los predadores para perseguir, acosar, agredir y sustraer menores.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, expresó que la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa menciona que el Estado debe contar con las herramientas necesarias para ser más proactivo en la prevención de delitos sexuales y abuso contra menores.

El Departamento expresó que no tiene objeción legal a la aprobación esta medida e indicó que la misma responde a la obligación y al interés legítimo del Estado de proteger a los menores de edad de ofensores sexuales de menores.

Como parte del análisis, el Departamento pudo identificar alrededor de 25 estados de los Estados Unidos que han establecido restricciones en torno a la residencia de ofensores sexuales convictos, prohibiendo de una forma u otra que éstos vivan dentro de determinada distancia de escuela, cuidos, entre otras instalaciones que alberguen menores de edad. Las distancias en cuestión fluctúan entre los quinientos (500) a dos mil (2000) pies de la escuela o centro de cuido de niños. Existen particularidades entre dichas legislaciones como por ejemplo, que en algunas de éstas la prohibición se basa, no en el hecho de que el convicto se encuentre en el registro, sino en la esencia del delito por el cual fue convicto. Otros estados establecen dicha restricción como parte de una probatoria, libertad provisional o pena alternativa a la encarcelación. Y en otros, la

restricción es permanente, variable o, como en la medida propuesta, mientras el ofensor se encuentre en el registro.

El Departamento sugirió la siguiente recomendación; a saber que la misma debe aplicar únicamente a ofensores sexuales cuyas víctimas fueron menores de edad para que haya una correspondencia razonable entre el objetivo de la medida y la aplicación de la restricción. La Ley Núm. 266 define delitos contra menores como aquellos delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley cuando éstos son cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad. Como cuestión de hecho, la enmienda aquí propuesta fue incluida mediante entirillado electrónico.

Finalmente, el Departamento de Justicia concluyó destacando que entienden que de acogerse los señalamientos anteriores, la limitación propuesta en torno al lugar de residencia de los ofensores sexuales no constituye un castigo para el transgresor sexual. En ese sentido, Justicia destacó que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores no tiene un propósito punitivo, sino que es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, reconoció la intención de esta medida, en cuanto propende a la seguridad de los menores, y como Agencia destacó que tiene a su haber la tarea de proteger la vida y propiedad de las personas, observando un vínculo claro e inequívoco entre la prohibición que contempla la misma y la protección per sé de esta población. Es decir, en el caso del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, se ha demostrado que las personas que cometen este tipo de delitos suelen tener condiciones y/o trastornos psicológicos que causan que los mismos incidan en este tipo de conducta, contra un grupo indefenso: los menores de edad.

Por otro lado, la Policía expresó que es indubitable que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha esbozado que los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial

dimensión en los derechos humanos, y que su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social. (Refiérase a Arroyo V. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35).

No obstante lo anterior, la Policía destacó que la disposición constitucional del derecho a la intimidad impone al Estado una función dual: abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual, pero a su vez actuar de forma positiva en beneficio del ciudadano como tal. En ese balance de intereses, la seguridad pública sobrepasa la defensa de derecho a la intimidad que pudiera incoar el trasgresor sexual.

Sobre el particular, la Policía advirtió que cuando una ley puede actuar en detrimento de derechos tan fundamentales como los antes mencionados, se procede a examinar la validez de la misma al amparo de lo que se conoce como un escrutinio estricto, a saber:

1. Que la política pública pretendida responda a las prerrogativas de poder constitucional del Estado;
2. Que se pretenda propulsar un interés gubernamental apremiante;
3. Que no existan otros métodos menos onerosos para alcanzar el bien pretendido.

La Policía indicó que luego de analizar esta medida a tales requisitos, se puede establecer que sobrellevaría con éxito un ataque constitucional por las siguientes razones:

1. La política pública pretendida responde al poder del Estado de propender a la seguridad pública;
2. El interés apremiante que se promulga es salvaguardar el bienestar de los menores;
3. El bien pretendido es evitar que en un lugar en el cual estén ubicadas escuelas, centros de cuido y parques, sitios tan propensos a la existencia de menores, residan cerca de los mismos depredadores sexuales, que puedan reincidir en su conducta. Ello, puesto que se ha comprobado que una mayoría de los trasgresores sexuales reinciden en su conducta. A su vez, la prohibición no es absoluta. Es decir, no se prohibiría que los mismo pudieran residir en áreas residenciales que dentro del perímetro de mil (1000) pies no cuenten con las instalaciones antes descritas.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico indicó que la política pública que encierra la enmienda objeto de esta medida complementaría los propósitos de la Ley Núm. 266, *supra*, de contar con los mecanismos adecuados que protejan a los menores de edad de una desoladora experiencia: ser víctimas de un ataque sexual. A su vez la Policía indicó que avala la aprobación de esta medida.

Por su parte, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación,** en adelante el Departamento, expresó que esta medida propone para Puerto Rico lo que en otras jurisdicciones se conoce como los "sex offenders residency restrictions". La aprobación de esta medida legislativa, que promueve delimitar las áreas en las cuales pueden residir los ofensores sexuales, ha proliferado rápidamente en Estados Unidos, durante los pasados años. El Departamento destacó que para el año 2007, al menos 27 Estados y cientos de municipalidades contaban con las leyes que prohíben a los ofensores sexuales mudarse cerca de escuelas, parques y centros de cuido. La distancia que debe mediar entre las residencias de los ofensores sexuales y estos lugares usualmente es de 1,000 pies, no obstante, en algunos estados el radio de exclusión puede fluctuar entre los 500 pies hasta los 2,500 pies. La mayoría de estas leyes han seguido el modelo de la "Ley de Jessica", la cual fue aprobada en el Estado de la Florida, a raíz del rapto y asesinato de una niña de 9 años de edad por un agresor sexual.

El Departamento destacó que recientemente, un grupo de investigadores utilizaron el sistema de "GIS Mapping" para analizar el impacto de este tipo de legislación en distintas jurisdicciones. Aunque estas contaban con poblaciones y áreas geográficas distintas, los resultados para cada una de éstas fueron similares.

Finalmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que la medida bajo estudio es una iniciativa loable, para lidiar con los ofensores sexuales y garantizar la seguridad de la ciudadanía, según promovido en la Jurisdicción federal por la "Ley de Jessica", supra. La Agencia finalizó su ponencia indicando que recomiendan totalmente la aprobación esta medida legislativa.

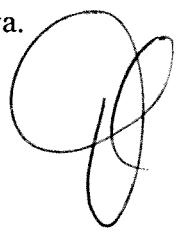

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1804 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1804, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

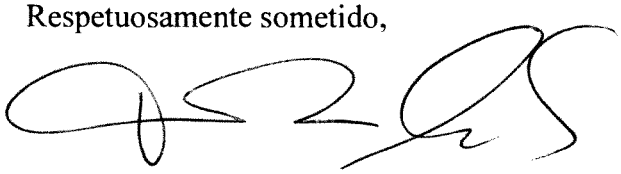

Thomás Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1804

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

Referido a Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuido de niños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia sexual contra menores es una de las manifestaciones de gran incidencia en Puerto Rico que trasciende en nuestra sociedad diariamente. Estos delitos de carácter sexual, implican una conducta desviada y patológica por parte de la persona que los comete, y particularmente el daño es más severo cuando las víctimas resultan ser menores de edad. Esta conducta ciertamente presupone un ataque a la dignidad, intimidad e integridad física de la víctima, que provoca traumas psicológicos, en ocasiones permanentes, y que afectan su desarrollo vital y promueven la pérdida del sentido de seguridad.

Ante el peligro de tanto la incidencia como la reincidencia de los perpetradores de crímenes sexuales violentos y abuso contra menores; y por los efectos funestos a la dignidad e integridad física y psicológica de sus víctimas se hace necesario que el Estado adopte medidas rigurosas para minimizar la ocurrencia de estos delitos, concienciando así a la comunidad sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas por los delitos de esta naturaleza.

Como es de conocimiento, la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por

Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que la legislación que atiende todo lo pertinente al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales en Puerto Rico es mucho menos estricta que la vigente en otras jurisdicciones por lo que muchos de estos agresores sexuales al conocer esta situación se trasladan a la isla. Esta Asamblea Legislativa Esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado debe contar con las herramientas necesarias para ser mas proactivo al informar y prevenir sobre este asunto, lo cual mediante esta medida legislativa se puede lograr al establecer una prohibición absoluta de que aquellas personas que se encuentren en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores establecer su residencia a mil pies o menos de cualquier escuela o centro de cuido de niños.

La protección de nuestros menores y el interés público de que nuestra ciudadanía esté alertada en cuanto a la presencia en sus comunidades de personas convictas por delitos sexuales es un interés apremiante del estado y debe ser atendido con la mayor rigurosidad. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta iniciativa legislativa, lo cual sin duda redundará en una mayor protección de nuestros niños y niñas con respecto a la erradicación de agresiones sexuales en contra de estos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Deberes ante el Registro

(a)...

(c) *La Administración de Corrección notificará a la persona la prohibición de establecer su residencia a mil (1,000) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior*

y de cualquier institución o establecimiento de cuido de niños. Esta prohibición permanecerá en vigor mientras la información de la persona conste en el Registro. La Administración de Corrección, además notificará a la persona, que tiene la obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días antes de ocurrir el mismo.

(d) La Administración de Corrección hará constar por escrito que informó y explico a la persona *lo relativo a la prohibición del establecimiento de su residencia, así como sobre* su obligación de notificar cualquier cambio de dirección residencial, a tenor con lo establecido en los incisos (b) y (c) de este Artículo. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será remitida al Sistema y otra se entregará al convicto. Si la persona incumple *con la prohibición en torno al establecimiento de su residencia o* la obligación de notificar los cambios de dirección residencial, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. La Administración de Corrección será responsable de la creación de todos los récords, mediante la entrada a la mayor brevedad posible de todos los datos internos correspondientes, tales como la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al registro, según dispone esta Ley".

Artículo 2.-Esta Ley aplicará únicamente a los ofensores sexuales cuyas víctimas fueren menores de edad.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1805

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1805, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1805 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.

La Exposición de Motivos destaca que la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Ante el peligro que representa el que una persona convicta por delitos de naturaleza sexual incurra nuevamente en esa conducta, y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer esta clase de delitos, se hizo necesario establecer este Registro.

De otra parte, según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad del funcionamiento de este Registro la propia Ley Núm.266, *supra,* impuso unas responsabilidades a las agencias componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia. Es preciso señalar que el estado de derecho vigente obliga a toda persona que resulte convicta por delitos sexuales y de abuso contra menores a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

Los abusos a menores de edad se pueden dar en todos los ámbitos sociales y pueden suceder tanto fuera como dentro del círculo familiar. El abuso sexual de un infante es un proceso de varias etapas o fases; entre estas se pueden mencionar la fase de seducción y la de interacción sexual. Por su parte, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la seguridad de los menores y en gran medida a su vez tiene la responsabilidad de evitar que los mismos se vean expuestos a conductas de carácter violento, incluyendo particularmente los casos de abuso sexual.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. . La aprobación de esta ley garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de

Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró Vista Pública el 2 de noviembre de 2010 en el Salón Roberto Rexach Benítez, a la cual fueron citados y comparecieron las siguientes agencias; a saber, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia Federal, comenzó su ponencia destacando la importancia de tener un registro de Ofensores Sexuales actualizado y disponible, pues es la primera fuente de información en el caso de un secuestro de un menor. Añadió que un registro de Ofensores Sexuales con atraso no resulta confiable, y por ende de muy poca ayuda a los investigadores.

La Agencia Federal indicó que para el año 2005, el caso de una menor desaparecida de nueve años en la Florida, recalcó la importancia de mantener el registro de ofensores sexuales actualizado. Jessica Lunsford fue secuestrada de su casa en horas de la noche por un ofensor sexual registrado que se había mudado a esa área. Continuó exponiendo que durante los esfuerzos de rescate de la menor, éstos intervinieron con el agresor cuando la menor todavía se encontraba con vida, pero no buscaron en la residencia ya que la Policía desconocía que éste era un depredador sexual de menores convicto. Añadió que al día siguiente de la intervención, el depredador la enterró viva, acción confirmada por los resultados forenses indicando que había muerto asfixiada.

Expresó que el secuestro y asesinato de esta menor provocó un adelanto considerable en la legislación de crímenes contra menores en el estado de la Florida. Para el año 2005, dicho

estado aprobó la ley conocida como Ley de Jessica (1012.465.F.S) y es el estado que consta con las leyes más rigurosas en relación a crímenes contra menores y al monitoreo directo de los ofensores sexuales. La Legislatura del Estado de la Florida cumplió su compromiso con sus ciudadanos al adoptar e implementar un sistema de monitoreo electrónico a los ofensores sexuales y a mantener el mismo actualizado, adoptar penas de cárcel más severas y la implementación de inspecciones de seguridad rutinarias a toda persona que trabaje de una forma u otra con menores.

Por último, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, expresó que esta medida legislativa es, sin dudas, necesaria e imprescindible para adelantar y proveer la mayor seguridad para los niños y niñas. Concluyó indicando que mantener un registro actualizado disponible para las autoridades y agencias de orden público no es sólo importante sino imprescindible.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia** expresó en vista pública que no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de este Proyecto de Ley.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó que esta medida pretende que la Policía de Puerto Rico corrobore anualmente (cinco días de la fecha de nacimiento de la persona registrada), la veracidad de la información que consta en el Registro. La Policía indicó que esto es totalmente necesario, con tal de que el Registro se mantenga con información actualizada de la persona inscrita en el mismo. Y, aunque hacen dicha labor de corroborar por ejemplo, la dirección del ofensor sexual inscrito en el mismo, no tienen reparo alguno que ello se eleve a rango de ley.

La Policía dijo que lo anterior es porque ellos están sumamente comprometidos con reforzar la política pública a favor de la protección de los menores de pederastas que mancillan su integridad física y moral.

Destacó que además la existencia de dicho Registro de Ofensores Sexuales y reforzar la ley que crea el mismo, responde al derecho constitucional del pueblo a estar informado, como parte integral de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación que explícitamente

propugna el Art. II, Sección IV de la Constitución y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace a tal conclusión es que, si el ciudadano no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. (Refiérase a Ortiz v. Bauermeister, 2000 TSPR 145). Añadió que en el caso de la Ley Núm. 266, *supra*, no sólo responde a tal corolario, sino al deber del Estado de propender a la seguridad pública.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico expresó que, luego del análisis jurídico y operacional argüido, favorece totalmente la aprobación de la pieza legislativa.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación** entiende que a través de esta medida legislativa, también se promueve la política pública establecida en las leyes de "Megan" y "Jessica", antes citadas, por lo cual recomendó la aprobación del mismo. No obstante, por ser un asunto que impacta las operaciones y el funcionamiento de la Policía de Puerto Rico, el Departamento expresó que tienen deferencia ante la postura asumida por estos.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1805 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1805, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

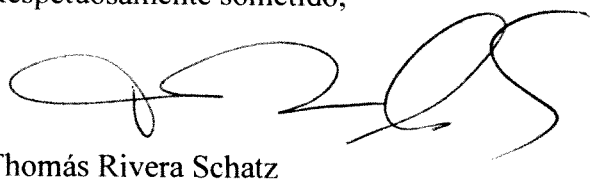

Thomás Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1805

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

Referido a Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Ante el peligro que representa el que una persona convicta por delitos de naturaleza sexual incurra nuevamente en esa conducta, y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer esta clase de delitos, se hizo necesario establecer este Registro.

Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad del funcionamiento de este Registro la propia Ley Núm.266, *supra,* impuso unas responsabilidades a las agencias componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia. Es preciso señalar que el estado de derecho vigente obliga a toda persona que resulte convicta por delitos

sexuales y de abuso contra menores a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

Los abusos a menores de edad se pueden dar en todos los ámbitos sociales y pueden suceder tanto fuera como dentro del círculo familiar. El abuso sexual de un infante es un proceso de varias etapas o fases; entre estas se pueden mencionar la fase de seducción y la de interacción sexual. Por su parte, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la seguridad de los menores y en gran medida a su vez tiene la responsabilidad de evitar que los mismos se vean expuestos a conductas de carácter violento, incluyendo particularmente los casos de abuso sexual.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. . La aprobación de esta ley garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Deberes ante el Registro

...

(b) La Administración de Corrección, tendrá la obligación de notificar al funcionario dentro de cuyas responsabilidades se encuentra el establecer y llevar un sistema de cotejo, registro y expedición de certificaciones relacionadas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico en cada región, treinta días previos antes que la persona registrada sea liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de Corrección, y a su vez notificará a la persona que debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de tres *(3)* días calendario.

Este funcionario, tan pronto reciba la notificación de la Administración de Corrección, debe asegurarse que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro antes de que el mismo sea liberado. *A su vez, en los casos en que el ofensor haya resultado convicto de abuso sexual contra menores, este funcionario tendrá la obligación de corroborar anualmente, cinco (5) días antes de la fecha de nacimiento del registrado, la veracidad de toda la información que consta en dicho Registro, del respectivo ofensor.* La Comandancia de la Policía, que reciba dicha información, deberá inmediatamente proveer la misma a las otras Comandancias de la Policía o a las otras jurisdicciones, donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse y deberá asegurarse de que esta información se registre en el Sistema y la dirección provista por la persona registrada sea auténtica. La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de NOV de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 22

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 22, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 22 tiene como propósito, enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ejerce sus poderes por una Junta de Gobierno integrada por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los otros dos (2) miembros de la Junta se eligen mediante un procedimiento denominado referéndum, que debe ser supervisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y de conformidad con la reglamentación que a esos efectos sea aprobada por el DACO, en acuerdo con la Junta de Gobierno de la AEE.

Se dispone en la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", que esos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la AEE, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político lo que incluye a todas las personas trabajando activamente para un partido o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

En los últimos años el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ha utilizado el procedimiento dispuesto en el Reglamento 1957, que rige la elección de los representantes de los consumidores en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

El Reglamento 1957 fue sometido al Departamento de Estado el 27 de junio de 1975, y fue promulgado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley número 25 de 6 de mayo de 1974.

Los dos (2) cargos de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos fueron suprimidos mediante la Sección 3 de la Ley Núm. 215 de 12 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", con el fin de transferir las funciones de Reglamentación que tiene actualmente la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre sus subsidiarias a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones.

Es importante que se entienda que el Reglamento 1957 es inválido por haberse derogado las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1975, que le habían dado vida a ese Reglamento. Por tanto se debe tener en cuenta que el procedimiento para seleccionar los candidatos, establecido en el referido Reglamento, depende del azar, esto es, de la suerte. Para escoger los cinco (5) candidatos que finalmente serán sometidos a los abonados, se seleccionan inicialmente, al azar, cincuenta (50) candidatos, y de esos se seleccionarán cinco (5) nuevamente al azar.

Esta medida atiende el procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE el cual merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 22, entre estas se encuentran: el **Departamento de Asuntos del Consumidor**, **Departamento de Hacienda**, **Autoridad de Energía Eléctrica, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Centro de Recaudaciones Municipales** y el **Departamento de Transportación y Obras Publicas**.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** avala las enmiendas y solicita se tome en consideración las recomendaciones toda vez que el procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad de Gobierno", o a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" así como cualquier otra área de competencia para el Departamento".

La **Autoridad de Energía Eléctrica** informa a la Comisión de Gobierno que avala la presente medida. Establece que el procedimiento que se usa actualmente está regido por el Reglamento 1957 Para Elegir Mediante Referéndum los Representantes de los Consumidores a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. Que dicho Reglamento

resulta incompatible con las disposiciones establecidas y los propósitos de la Junta de Gobierno de la Autoridad. Basado en que el procedimiento actual es uno que no llena las expectativas que se deben utilizar por tanto avalan la aprobación de la iniciativa de establecer el procedimiento para la elección de los dos representantes del consumidor en la Junta de Gobierno por ley. Enmiendas

A esos efectos la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico hizo unas recomendaciones para enmendar la medida las cuales fueron acogidas por la Asamblea Legislativa y se hicieron parte del entirillado en su informe en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, emite sus comentarios y colabora en la evaluación de los Proyectos de Ley que tiene impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. No obstante, se ha analizado la medida y entendemos que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de nuestra Oficina.

Al momento de redactar el presente informe, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no emitió comentarios sobre la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno respetuosamente señala que regular el procedimiento ha utilizarse para elegir a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía

Eléctrica presenta ser importante para las garantías que ofrece el Gobierno de Puerto Rico, y que sus enmiendas acogidas por la Cámara de Representantes le añade certeza a tales garantías

Esta Comisión de Gobierno, tiene el honor de recomendar a este alto cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 22, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(26 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 22

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los poderes de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se ejercen por una Junta de Gobierno integrada por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los otros dos (2) miembros de la Junta se eligen mediante un procedimiento denominado referéndum, que debe ser supervisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y de conformidad con la reglamentación que a esos efectos sea aprobada por el DACO, en acuerdo con la Junta de Gobierno de la AEE.

En la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", se dispone que esos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la AEE, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político – lo que

incluye a todas las personas trabajando activamente para un partido – o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

La reglamentación que debe aprobarse por el DACO para la elección de los dos representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE no ha sido aprobada. En su lugar, el DACO está utilizando el procedimiento dispuesto en el Reglamento 1957, que rige la elección de los representantes de los consumidores en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

El Reglamento 1957 fue sometido al Departamento de Estado el 27 de junio de 1975, y fue promulgado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley número 25 de 6 de mayo de 1974.

Los dos (2) cargos de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos fueron suprimidos mediante la Sección 3 de la Ley número 215 de 12 de septiembre de 1996.

Cuando se trata de una enmienda a una parte de una ley dejando inalterada otra parte, ambas deben interpretarse conjuntamente tratando de armonizarlas. Si eso no es posible, las disposiciones de la ley enmendatoria deben prevalecer como la última expresión de la voluntad legislativa. A.J. Tristani v. Municipio, 76 DPR 758, 765 (1954). Si los preceptos de la última voluntad legislativa son tan irreconciliables con la anterior que ambas no pueden regir conjuntamente, prevalece la derogación tácita de la anterior. Pérez v. Sucn. Collado, 19 DPR 1061 (1933); Guardiola Pérez v. Morán, 114 DPR 477 (1983).

Es norma en el derecho administrativo que la reglamentación debidamente adoptada y promulgada por un organismo administrativo obliga mientras no fuere modificada o reemplazada por legislación posterior. Willapoint Oysters v. Ewing, 174 F2d 676 (1949, 9no Circuito).

Es regla de hermenéutica que los estatutos derogatorios no sólo pueden ser expresos sino implícitos, esto es, que la derogación puede resultar por implicación cuando surge un conflicto irreconciliable entre la ley enmendada y la ley enmendatoria. En ese caso, la regla es la de que la primera debe entenderse derogada implícitamente por la segunda. Sands, Sutherland Statutory Construction, Sec. 23.12; Norris v. Croker, 14 L.Ed. 210 (1851); United States v. Tynen, 20 L.Ed. 153 (1870). No debe de dudarse de que un reglamento expira con la derogación del estatuto que le dio vida. United States v. Hawthorne, 31 F. Supp. 827 (1940, N.D. Texas).

Por lo tanto, es forzoso concluir que el Reglamento 1957 es inválido por haberse derogado las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1975, que le habían dado vida a ese Reglamento.

En adición hay que tener en cuenta que el procedimiento para seleccionar los candidatos, establecido en el referido Reglamento, depende del azar, esto es, de la suerte. Para escoger los cinco (5) candidatos que finalmente serán sometidos a los abonados, se seleccionan inicialmente, al azar, cincuenta (50) candidatos, y de esos se seleccionarán cinco (5) nuevamente al azar.

El procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.-Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno en adelante llamada la Junta.

A. Nombramiento y composición de la Junta: El Gobernador de Puerto Rico nombrará con el consejo y consentimiento del Senado seis (6) de los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, uno de los cuales recibirá nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por tres (3) años, y tres (3) por cuatro (4) años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador, dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que reste por expirar en los mismos. De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los otros dos (2) se elegirán mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en esta Sección, debiendo proveer la Autoridad de Energía Eléctrica las facilidades y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. Estos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo

director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

El término de los cargos de estos dos (2) miembros será uno por dos (2) años *y* el otro por tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus cargos se elegirán sus sucesores por un término de cuatro (4) años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros también se cubrirá en la misma forma dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término de cuatro (4) años.

(b) Compensación: Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades, corporaciones y municipios no recibirán compensación por sus servicios. Los demás miembros tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente que nunca será mayor de la suma de trescientos (300) dólares, por cada día que concurran a reuniones Regulares o Especiales y doscientos (200) dólares por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto sin sobrepasar los límites aquí establecidos. La compensación por día será solamente una, independientemente del número de reuniones acciones o comparecencias a las que asistan durante dicho día de actividad compulsoria.

(c) Organización de la Junta; Quórum; designación del Director Ejecutivo: Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta podrá delegar en un Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Autoridad. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de cinco (5) de dichos miembros.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

(d) Elección de los dos (2) representantes del interés del consumidor; procedimiento:

(1) El Departamento de Asuntos del Consumidor, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, aprobará un reglamento para implementar el procedimiento de elección dispuesto en este inciso (d).

(2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Secretario

del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitirá una convocatoria a elección, especificando los requisitos para ser nominado como candidato. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación y junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.

(3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento, su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo, ocupación y número de cuenta con la Autoridad. En la petición se incluirá la firma de no menos de cincuenta (50) abonados, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario.

El Secretario de DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de endosos de conformidad a los propósitos de esta Ley. Igualmente en dicho reglamento se incluirán los requisitos de conformidad a las leyes aplicables que deberán tener los candidatos incluyendo Certificación de Radicación de Planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años Contributivos y la Certificación Negativa de Deuda emitidas por el Departamento de Hacienda, así como las Certificaciones Negativas de Deudas de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) y cualquier otro documento requerido por ley.

(4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los cinco (5) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso (d).

(5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá al diseño e impresión de la papeleta, en la cual especificará la fecha límite para el recibo de las papeletas para que se proceda al escrutinio.

(6) Las papeletas se distribuirán por correo conjuntamente con la factura por servicio a cada abonado.

(7) Cada uno de los cinco (5) candidatos seleccionados designará a una persona para que le represente en estos procedimientos, y estas cinco (5) personas, junto a un representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta, constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.

(8) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el escrutinio, y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará al candidato electo, y notificará la certificación al Gobernador de Puerto

Rico y al Presidente de la Junta, para que el Gobernador proceda al nombramiento."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2010 NOV 10 PM 12:55

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 142

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 142, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con el Proyecto de la Cámara 142 se pretende enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida señala que la situación en la que la empresa privada, las agencias públicas y otras instrumentalidades de gobierno realizan alguna obra o mejora pública para lo cual es necesario destruir de algún modo la infraestructura municipal existente, y que luego de completada dicha obra o mejora, dejan el área intervenida en peores condiciones de la que se encontraba antes de los trabajos, va en detrimento de los municipios, ya que los residentes los responsabilizan por el mal estado de la infraestructura municipal y por los inconvenientes que dicha situación causa a los ciudadanos.

Se alega que los contratistas no cumplen con el término de tiempo dispuesto por Ley para la reparación y restauración a su estado anterior del área afectada, lo que obliga a los municipios a realizar estos trabajos con sus propios recursos, aún cuando esta responsabilidad recae sobre los contratistas y sus contratantes. Se añade además, que aunque la Ley provee para que los municipios puedan recobrar lo invertido, este proceso tarda mucho y éstos se ven obligados a aplazar o paralizar otras obras y programas municipales igualmente importantes para la población.

De acuerdo a lo expresado en el texto de la medida, mediante la aprobación de este Proyecto se confiere la facultad a los municipios para que puedan reclamar y facturar hasta el doble de la cantidad de fondos que éstos inviertan en la reparación y restauración de las áreas y facilidades municipales afectadas como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de la Ley en contratos de obras y mejoras otorgados a la empresa privada, agencias e instrumentalidades gubernamentales, incluyendo los municipios. Se indica además, que al verse obligados a pagar el doble de la cantidad permitida por ley en la actualidad, estas agencias optarán por cumplir con el término de tiempo que les impone la ley para traer a su estado anterior el área o facilidad afectada.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto de la Cámara 142, solicitó ponencias escritas a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** y al **Departamento de Transportación y Obras Públicas**. A la fecha de redacción de éste informe, exceptuando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, todos sometieron sus ponencias escritas.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico,** en su ponencia escrita fechada el 26 de agosto de 2010, endosa la medida. En la misma hace referencia al estado jurídico actual relacionado con la problemática descrita en la medida, el cual provee para que los municipios realicen los trabajos de reparación o restauración del soterrado, la vía o instalación o servidumbre cuando las compañías contratadas por la empresa privada, agencias de gobierno, instrumentalidades públicas y cuasi públicas, incluyendo a los municipios, si éstos no cumplen con la reparación o restauración del área donde éstas realizan obras y mejoras, dentro del término

de tiempo establecido en la Ley. Al presente, los municipios están facultados para reclamar a estas entidades el reembolso de los gastos incurridos por estos para completar los trabajos de reparación y restauración que son responsabilidad de las entidades contratantes.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), sometió su ponencia escrita fechada el 7 de julio de 2010, en la cual establece la necesidad de clarificar el lenguaje actual del inciso (c) del Articulo 14.011 de la Ley Núm. 81, *supra*, para definir si el mismo se refiere a que la empresa privada o agencia tiene que acreditar la cuantía que gastó el municipio en la reparación, a la deuda que pudiera tener por contrato de obra o servicios y utilidades públicas. Explica que de tratarse de un crédito la enmienda propuesta eleva el crédito hasta el doble de la deuda del municipio con la entidad pública o empresa privada, de esta deuda existir. En caso de no existir deuda, aplicaría la segunda alternativa que provee el inciso (c) del mencionado Artículo 14.011, que establece una reclamación de pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación. En este caso, indica, la enmienda de reclamar hasta el doble del crédito a favor del municipio, no tendría efecto.

La OCAM, concluye expresando su endoso al Proyecto de la Cámara 142, no obstante, solicita se tome en consideración las recomendaciones ofrecidas en su ponencia.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia fechada el 23 de agosto de 2010, recomienda la aprobación de la medida. Expresa que la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" provee para el recobro de los fondos desembolsados por el municipio por obra que debió realizar una empresa privada, agencia o instrumentalidad pública, la realidad es que la administración municipal en demasiadas ocasiones no logra recuperar los mismos. Ante la limitación de recursos y presupuesto municipal, ésto tiene el efecto de afectar otros servicios que debe ofrecer o realizar el propio municipio. Por lo que endosa el que los municipios puedan recobrar hasta el doble de la cantidad monetaria desembolsada para hacer la reparación correspondiente, cuando una entidad privada, agencia, corporación o instrumentalidades realice obras públicas o privadas, pero no las termina causando que el municipio tenga que incurrir en gastos para terminar la misma o corregir la labor realizada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida evitará que los municipios tengan que invertir sus recursos para asumir responsabilidades de la empresa privada, las agencias de gobierno y de sus contratistas y que, de así hacerlo, serían recompensados económicamente por el doble de lo invertido, lo que representaría ingresos adicionales para ellos.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado y analizado el Proyecto de la Cámara 142, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con la misma, a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que realice proyectos de obras, mejoras o instalaciones soterradas y no cumpla con el término establecido en Ley para reparar o restablecer la propiedad municipal afectada a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad, sea considerado favorablemente por este alto Cuerpo.

La situación planteada en el texto de esta pieza legislativa, en la que se expone un problema que tienen que enfrentar los municipios y que causa innumerables inconvenientes de salud y seguridad a la ciudadanía, es una realidad que vivimos todos a diario. Constantemente vemos cómo se destruyen las vías de tránsito, las aceras y otra infraestructura municipal para realizar trabajos de construcción, reparación e instalación de líneas soterradas. Reconocemos la necesidad de realizar estos trabajos, sin embargo, resulta intolerable que las compañías contratadas tanto por la empresa privada como por agencias de gobierno, incumplan con su

responsabilidad legal de reparar o restaurar el área afectada a su estado anterior luego de completada la obra. El dejar las vías de tránsito, las aceras, puentes o cualquier otra facilidad municipal en condiciones inaceptables para su uso por la ciudadanía a consecuencia de la realización de un proyecto podría causar accidentes a personas y daños significativos a su propiedad.

La aprobación de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña la misma servirá como elemento persuasivo para que aquellas entidades y contratistas que acostumbran rehuir de sus responsabilidades legales y contractuales cesen esta práctica, o asuman el costo económico que la medida impondría. La medida permitirá además que los municipios puedan continuar con sus programas de gobierno según han sido programados ya que no se verían en la situación actual donde se ven obligados a utilizar sus limitados recursos para atender las responsabilidades correspondientes a la empresa privada, a las agencias de gobierno y a sus instrumentalidades públicas y sus contratistas.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara 142, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 142

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*
y suscrito por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, dispone que un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde

y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. Tomando lo anterior como punto de partida, es que nos vemos motivados a presentar el presente proyecto.

En ocasiones los municipios se topan con que, luego de que se llevan a cabo distintas obras por parte de agencias pertinentes, el lugar o los alrededores donde ocurrieron las mismas se terminan en peor estado del cual se encontraban antes. Esto, a su vez, ocasiona innumerables quejas por parte de ciudadanos que, al observar el deterioro de las facilidades, responsabilizan al municipio por la falta de atención y cuidado, sin saber que el ordenamiento provee para que estas instrumentalidades ajenas al municipio restituyan la propiedad a su estado anterior.

No obstante, y a pesar de lo anterior, los municipios a veces tienen el problema de que no se cumple con el término que provee la ley para la restauración a su estado anterior de la facilidad afectada. A veces, ni siquiera se lleva a cabo dicha restauración. Es ahí que el municipio, cumpliendo con su responsabilidad, comienza la labor de reparación que, originalmente, no les tocaba.

Aunque la Ley provee para que el municipio pueda recobrar lo invertido, los municipios tienen que desembolsar unos dineros ya comprometidos para otras obras, viéndose así en la obligación de aplazar o paralizar otros proyectos igualmente importantes para la población. Además, los municipios también se ven afectados por el tiempo que muchas veces tarda el recobrar los dineros.

La presente Ley pretende darle la facultad a los municipios ~~a~~ *para* que, luego de una notificación a las agencias *o compañías privadas* ~~correspondientes~~ *responsables*, *estos* puedan reclamar el doble de la cantidad monetaria en que incurrió para hacer las labores de reparación correspondientes. De esta forma evitamos que los verdaderos responsables, descansen en el municipio para que les hagan el trabajo que ellos, por obligación, tienen que hacer y en el tiempo que les impone la Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.011.-Reparación de soterrado, vías, servidumbres e instalaciones afectadas por obras de instrumentalidades o empresas privadas o de servicio público.

Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados. Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción, mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos, levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas que se haya realizado por el municipio o por la agencia u otra entidad o corporación pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el municipio podrá requerirle que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo

de dicho requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento se incluirá lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio procederá a ello con cargo hasta el doble de cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia ~~a~~ o instrumentalidad pública o reclamarle el pago de una cantidad equivalente al doble del ~~al~~ monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación o del doble de la cuantía invertida en la reparación, lo que sea mayor, esto como compensación y resarcimiento por los daños e inconvenientes causadas al gobierno municipal y a los ciudadanos.

Los municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en este subtítulo incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 NOV 10 PM 2:50
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
RECIBIDO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 735

10 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 735 **recomendando su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 735 tiene la finalidad añadir un nuevo inciso (e) y redenominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que en "*la actualidad, al renovarse el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo sólo viene obligado a pagar aquellas multas correspondientes al período de dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de expiración del permiso. Por otra parte, no están obligados a pagar multas de cualquier fecha anterior a dicho período, salvo que el Departamento*

demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, o que se envió notificación de cobro al dueño del vehículo por correo y éste nunca contestó o pagó el mismo, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso o pagado dicha multa".

Aunque la ley establece este derecho en los permisos, no incluye el mismo en las licencias de conducir. Es la queja constante de los conductores que al renovar sus licencias encuentran al Gobierno tratando de cobrarles por multas de más de seis años. La realidad es que nadie retiene sus recibos por tanto tiempo. También, hay que recordar que el papel de dichos recibos borra con el tiempo.

No es justo para los ciudadanos responsables en Puerto Rico que tengan que pagar multas en sus licencias cuando estas se han excedido del tiempo de la vigencia de la licencia. Ha llegado el momento de que el Gobierno salga de sus sistemas obsoletos y se convierta en un ente eficiente. La dejadez del Gobierno no puede afectar adversamente a los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó los memoriales explicativos presentados en la Cámara de Representantes por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Departamento de Hacienda (DH), así como el Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** favoreció que se apruebe el P. de la C. 735. Menciona el DTOP que la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), en conjunto con el Departamento de Hacienda (DH), se encuentra desarrollando un sistema que les permita los boletos expedidos de una forma más

expedita, evitándoles así contratiempos a los ciudadanos que realizan sus pagos en las Colecturías del Departamento de Hacienda (DH).

Del memorial explicativo del DTOP se desprende que recomendaron enmendar también el inciso (h) del Artículo 23.05 de forma que se atempere a lo dispuesto en el Artículo 3.02. Evaluado el lenguaje de la medida ante nuestra consideración, nos percatamos que la enmienda sugerida ya fue incorporada al texto.

2. Departamento de Hacienda (DH)

El **Departamento de Hacienda (DH)** señaló que en relación al efecto fiscal de la medida, la misma no altera las fórmulas de donde se deriva el monto de los boletos. Añaden que existe la posibilidad de que se afecten los recaudos del Fondo General, ya que por alguna situación técnica, la base de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no esté al día. Entienden que es esencial determinar el tiempo que le toma al DTOP entrar un boleto al sistema, por lo que entienden que debe ser esa agencia quien se exprese sobre la posible pérdida de recursos.

Entendemos la preocupación esbozada por el Departamento de Hacienda (DH), sin embargo surge de la propia ponencia del DTOP que se encuentran en vías de implementar un nuevo sistema para agilizar estos trámites, por lo cual no debería existir problemas con el flujo de información hacia y desde la base de datos, por lo cual, entendemos que el DTOP estará en condiciones de cobrar las multas de forma eficiente, evitando que transcurra un término mayor de los seis (6) años dispuestos en esta medida. Es preciso señalar que se mantiene la excepción para cobrar boletos emitidos con más de seis años, cuando la persona haya renovado su licencia, conforme le requiere la Ley. A estos fines, el DTOP deberá certificar que la licencia no fue renovada en el periodo de tiempo que comprende el boleto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios

Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por estas comisiones, se determina que la medida no tiene impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida y las ponencias del Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entendemos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público, ya que el DTOP señala estar desarrollando la programación necesaria a los fines de asegurar que los boletos sean cobrados en término.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego de evaluada toda la información presentada entiende que la finalidad perseguida en el P. de la C. 735 es loable y muy meritoria. El establecer un término fijo en el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá reclamar los boletos expedidos, le hace justicia a la ciudadanía, que a tenor a lo dispuesto en la Ley, cumplen con sus responsabilidades con el Estado. Mediante el P. de la C. 735 aseguramos que el Estado también cumpla con su responsabilidad hacia la ciudadanía. Es un hecho innegable que existen ocasiones en que al momento de renovar la licencia de conducir, los conductores se encuentran con la sorpresa de que tienen multas de varios años que tienen que pagar. En ocasiones las mismas han sido pagadas debidamente y se les requiere a las personas tener que realizar varios trámites administrativos para que se le elimine las mismas de la base de datos, y en otras ocasiones, podemos notar que la persona ha renovado su licencia con anterioridad y la multa no estaba en el sistema oportunamente.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 735,

recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 735

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) y redenominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como "Ley de ~~vehículos~~ Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, al renovarse el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo sólo viene obligado a pagar aquellas multas correspondientes al período de dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de expiración del permiso. Por otra parte, no están obligados a pagar multas de cualquier fecha anterior a dicho período, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, o que se envió notificación de cobro al dueño del vehículo por correo y éste nunca contestó o

pagó el mismo, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso o pagado dicha multa.

Aunque la ley establece este derecho en los permisos, no incluye el mismo en las licencias de conducir. Es la queja constante de los conductores que al renovar sus licencias encuentran al Gobierno tratando de cobrarles por multas de más de seis años. La realidad es que nadie retiene sus recibos por tanto tiempo. También, hay que recordar que el papel de dichos recibos borra con el tiempo.

No es justo para los ciudadanos responsables en Puerto Rico que tengan que pagar multas en sus licencias cuando estas se han excedido del tiempo de la vigencia de la licencia. Ha llegado el momento de que el Gobierno salga de sus sistemas obsoletos y se convierta en un ente eficiente. La dejadez del Gobierno no puede afectar adversamente a los ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, en momentos de crisis para nuestros ciudadanos, que el Gobierno, en específico los departamentos de Hacienda y Transportación y Obras Públicas tienen que atemperarse a las nuevas tecnologías ~~y que tienen que detener el abuso que han tenido en los pasados cuatrienios con el Pueblo de Puerto Rico~~.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (e) y se redenominan los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) ...

(e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al término de

la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores a dicho periodo, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ..."

Artículo2.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea:

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo de cinco (5) dólares y si excede de los sesenta (60) días deberá pagar veinte (20) dólares adicionales si el boleto fue expedido con posterioridad al 1 de enero de ~~2~~ 2004 desde la fecha de su registro hasta la fecha en que transcurran dieciocho (18) meses. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en el permiso del vehículo de motor o de la licencia de

conducir. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento como el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que haya pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de 2004, no tendrá derecho a reembolso. Todo infractor que reciba un boleto dentro del término de cinco (5) meses con anterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá derecho a pagar el recargo que sea menor de los dos mecanismos provistos en este Inciso. Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá ~~obligado~~ obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los seis años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.

Artículo 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para crear o enmendar cualquier reglamento a los fines de que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 OCT -6 A10:32
SENADO DE P.R.
SECRETARIA

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1886

__de octubre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 1886 **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1886 recomendado por la Comisión suscribiente tiene la finalidad de enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña", para aclarar que las disposiciones sobre ingresos establecidas en el inciso (d) de la sección 1 y en la sección 9 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, no serán aplicables a los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña, y para disponer que los títulos así concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez (10) años contados desde la concesión del título de propiedad.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que mediante la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña", Ley

Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, la Asamblea Legislativa dispuso la creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Esa corporación tiene la obligación de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

En el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra,* se dispuso que todas las agencias públicas que posean terrenos en el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, se entenderá "que han transferido, a partir de los ciento sesenta (160) días de la vigencia de la misma, el respectivo título a la corporación" y, ademas, que en el caso de los terrenos de dominio o patrimonio público la titularidad de éstos quedaría investida en la Corporación.

La Asamblea Legislativa ha reconocido que las agencias públicas pueden tener sus propios objetivos, propósitos y programas, a tenor con la legislación, reglamentación y normas que les sean aplicables a cada una de esas agencias.

En el referido Artículo 16, según enmendado, se ha establecido un procedimiento para la concesión de títulos de propiedad, por el valor nominal de un dólar, previo el cumplimiento de determinados requisitos para la cualificación del residente.

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, se autorizó a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y a la Administración de Servicios Generales a transferir al Departamento de la Vivienda el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda.

En el caso de las familias residentes en los diferentes sectores del Caño Martín Peña no deben aplicar los requisitos sobre ingresos establecido en el inciso (d) de la sección 1 y en la sección 9 de la Ley Núm. 132, *supra.* Los Artículos 16 y 18 de la Ley Núm. 489, según enmendada por la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009, contienen disposiciones adecuadas y suficientes para regir la concesión de títulos de propiedad en las comunidades que integran el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña. Debe hacerse constar que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito reconoció la validez constitucional de la Ley Núm. 489, *supra,* según enmendada por la Ley Núm. 32, *supra*, en el caso de Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña v. Luis G. Fortuño, et al., No. 09-2569, decidido el 28 de abril de 2010.

Muchos de los residentes son provenientes de familias que se establecieran allí desde hace muchos años, que rellenaron y disecaron terrenos (Véase: José Seguinot Barbosa, San Juan, Puerto Rico: la ciudad al margen de la bahía, Editorial GEO (1997), pág 67.

Para muchos de los residentes de las comunidades del Caño, éste ha sido el único lugar de vivienda que han conocido sus familiares por varias generaciones. (Estudios Técnicos, Inc., Proyecto Enlace Caño Martín Peña, Análisis de Resultados Censo Población y Vivienda, Informe Final fechado en 2 de junio de 2003, pág. 7).

En reconocimiento a los esfuerzos que realizaron los antecesores de los actuales residentes del Caño Martín Peña, es procedente y de justicia que se enmiende el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, para que quede meridianamente claro que los requisitos sobre ingresos establecido en el inciso (d) de la sección 1 y en la sección 9 de la Ley Núm. 132, *supra,* no serán de aplicación en los procedimientos para la concesión de título de propiedad en los sectores del Caño Martín Peña.

Se debe procurar que esta comunidad se mantenga como un baluarte social y cultural. Esto se logra motivando que las familias permanezcan residiendo en la

comunidad. Para lograr esto, se debe imponer un término de residencia mínimo para los residentes que se beneficien de un título de propiedad. De esa manera, se garantiza la continuidad de la integridad de la comunidad. Ahora bien, de una persona no interesar permanecer en la propiedad, estará facultada para vender el título de propiedad a la agencia o entidad gubernamental que le entregó el título por el mismo valor nominal. Esta restricción no será de aplicación en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y 4) formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra.*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, celebró una vista pública el martes, 14 de septiembre de 2010, en torno al Proyecto de la Cámara 1886. También se evaluó el memorial explicativo sometido por el Municipio de San Juan ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital. Comparecieron a la vista los siguientes deponentes:

- el Sr. Mario Nuñez Mercado, Presidente del Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña, conocido como G-8, Inc
- la Sra. Lyvia N. Rodríguez, Directora Ejecutiva, Corporación Proyecto ENLACE Caño Martín Peña
- la Lcda. María E. Hernández, Presidenta de la Junta de Fiduciarios
- el Lcdo. Oscar González, Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos Legales y la Sra. Niurka Rivera, Directora de Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedad, ambos en representación del Departamento de la Vivienda
- la Srta. Laura Femenías y la Srta. Raiza Cajigas, ambas en representación de la Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Se recibió también el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y se consideraron los memoriales explicativos y el informe presentado por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de la Vivienda (DV)

El **Departamento de la Vivienda (DV)** favoreció que se apruebe el P. de la C. 1886, ya que reconocen la necesidad de atender la problemática de las familias residentes en los distintos sectores del Caño Martín Peña del Municipio de San Juan, la cual es la falta de titularidad sobre las unidades de vivienda y los terrenos donde enclavan las mismas. Mediante el P. de la C. 1886, señalan que se le hará justicia a estas personas que por décadas han residido en la comunidad, dando ese sentido de pertenencia que provee el título de propiedad.

Añaden que por su ubicación geográfica, estos sectores son de gran exposición turística, por lo cual se debe permitir un desarrollo adecuado y planificado. Con el fin de mantener este baluarte social y cultural de San Juan, mencionan que es necesario imponer un término de residencia mínimo. Sobre los particulares de los pago por años, es meritorio mencionar que luego de escuchar todas las ponencias y analizada la información ante la Comisión, entendemos que existe una gran preocupación sobre la especulación con las tierras. Previniendo que al otorgar títulos de propiedad, las personas vendan sus propiedades por precios inferiores al valor de la propiedad para que se realicen proyectos por grandes desarrolladores, se ha establecido una prohibición de venta.

Mediante esta prohibición logramos atender las preocupaciones esbozadas durante la vista pública por todas las partes. De igual forma que si una persona no desea continuar en la comunidad, ésta pueda vender por el mismo valor nominal que se le entregó, a la entidad gubernamental de quien adquirió el título de propiedad. Ahora bien, este requerimiento tiene sus excepciones cuando se den una de las siguientes situaciones: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y 4) formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra.*

2. Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña

El **Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña** expresó oponerse al P. de la C. 1886, ya que según alegan, obstaculiza el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña. Añaden que, aunque "*la otorgación de títulos individuales parece de su faz un mecanismo inofensivo y simpático para resolver el problema de la carencia de títulos de propiedad de los residentes, sin embargo, tiene el efecto de obstaculizar el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso y provocar a largo plazo la desaparición de las comunidades del caño*".

Añaden que la repartición de títulos individuales no posibilita la reorganización física de las comunidades, mientras que afecta el plan adoptado por el Fideicomiso. En relación a la fórmula que originalmente presentaba el P. de la C. 1886, mencionan que realmente lo que hace es "*penalizar al residente que por cualquier motivo tenga que disponer de su propiedad*" y "*en la exposición de motivos del Proyecto se presenta un lenguaje distinto con efectos económicos también distintos, pero igualmente perjudiciales al residente.*" Por estos motivos recomiendan la derogación de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009 y se restablezca el lenguaje original de la Ley Núm. 489, *supra*.

Es preciso señalar que evaluado el lenguaje original, la Comisión identificó que efectivamente, existía un lenguaje incongruente en relación a la fórmula a utilizarse al momento de la enajenación de una propiedad. Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, tomando en consideración la preocupación sobre la desintegración de la comunidad y el peligro sobre la especulación en el precio de los terrenos. A estos fines, esta preocupación se atendió en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Se eliminó la fórmula en cuestión, de forma que no se pueda vender o enajenar el predio. Sin embargo como señaláramos, hay situaciones en las cuales una persona tiene que trasmitir el título, por lo cual se establecieron unas excepciones e incluyó la posibilidad de devolver el terreno a la entidad gubernamental que otorgó el título al mismo valor por el cual adquirió. En relación a la solicitud de derogar la Ley Núm. 32, *supra,* es preciso señalar que entendemos es improcedente en este momento del trámite legislativo.

3. Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña

El **Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña** no avaló el P. de la C. 1886 ya que alegan fundamentados en los siguientes aspectos:

> "*(a) no constituye un instrumento eficaz para evitar el desplazamiento de las comunidades del Caño;*
>
> *(b) la falta de criterios claros permite a acaparadores de tierras y especuladores reciban títulos de propiedad, incluso en perjuicio de residentes bona fide de las comunidades;*
>
> *(c) evita que los residentes puedan beneficiarse del aumento de valor de la tierra;*
>
> *(d) dificulta y encarece la implantación de estrategias de reforma urbana, tales como sistema de infraestructura básica y soluciones asequibles de vivienda, imprescindibles para la superación de la pobreza".*

Mencionan los representantes de ENLACE que el actual Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra,* al igual que la enmienda propuesta en el P. de la C. 1886, no evita que personas que hayan adquirido un título de propiedad individual decidan vender la misma por el precio equivalente o superior a la penalidad, lo que permite que se especule con el precio de los terrenos. Tenemos que señalar que luego de haber analizado las penalidades dispuestas y el lenguaje utilizado originalmente, hemos concluido que es más efectivo para asegurar la continuidad de las comunidades, el prohibir la enajenación por un periodo de diez (10) años, con las excepciones antes explicadas. De esta forma evitamos que se especule con las tierras, ya que transcurridos estos diez (10) años, no existirá penalidad alguna por vender los predios, contrario a lo dispuesto originalmente, donde efectivamente, una persona podría vender su propiedad a un valor suficiente para atender las penalidades. También, hemos dispuesto en la medida que el ente gubernamental, incluyendo al Municipio, que re adquiera un terreno por que la persona no desee seguir en la propiedad, tendrá que destinar la misma para el mismo fin residencial.

Sobre el planteamiento de lo injusto que resulta la fórmula propuesta, no entraremos a los por menores ya que se enmendó el lenguaje utilizado para eliminar la misma.

Añaden los representantes de ENLACE que el P. de la C. 1886 ignora los esfuerzos de autogestión que han realizado los residentes de la comunidad. No compartimos este planteamiento, por el contrario, entendemos que la medida reconoce el derecho a la autogestión de cada individuo y su derecho a superarse. Es un hecho innegable que toda persona tiene derecho a disfrutar de su propiedad, por lo cual, la adquisición de un título de propiedad es uno de los mayores anhelos de todos los puertorriqueños, hecho comprobado en el CENSO Federal del año 2000, donde la tasa de adquisición sobrepasaba el setenta por ciento (70%). La enmienda propuesta tampoco impide que la comunidad se una y se organice con el fin de mejorar la misma. A modo de ejemplo, en las propiedades cobijadas por la figura de la propiedad horizontal, existe una junta de condómines, que son titulares de sus propiedades, y toman decisiones con el propósito de mejorar su comunidad. Entendemos que el hecho de que una persona adquiera su título, no limita que el Fideicomiso prosiga su gestión, si así lo entiende la comunidad.

4. Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

En su ponencia, la **Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Clínica)** expresó su oposición al Proyecto de la Cámara 1886. Mencionan que la razón fundamental para oponerse al mismo es que las consecuencias de la enmienda al Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra,* es contraria a la política pública sobre la participación ciudadana.

Alega la Clínica que el otorgar títulos individuales afecta los objetivos del Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña, establecidos en el Artículo 19 de la Ley Núm. 489. *Supra.* El Artículo 19 dispone los siguientes objetivos:

> ***(1)*** *Contribuir a resolver el problema de titularidad de muchos residentes en el Distrito mediante la tenencia colectiva del terreno.*
>
> ***(2)*** *Atender con equidad el desplazamiento físico o económico de los residentes de bajos ingresos que resulta de los proyectos de reconstrucción urbana, evitando la desintegración y el desplazamiento de la comunidad.*
>
> ***(3)*** *Garantizar viviendas asequibles en el Distrito.*
>
> ***(4)*** *Adquirir y poseer tierras en beneficio de la comunidad, incrementando el control local sobre la tierra y evitando la toma de decisiones por dueños ausentes.*
>
> ***(5)*** *Facilitar la participación de los residentes y la inversión estratégica del sector privado, y redistribuir con equidad el aumento en el valor de la tierra mediante el mecanismo de bonos de participación, diversificando las fuentes de ingresos de las familias y reinvirtiendo en el Distrito.*
>
> ***(6)*** *Facilitar la reconstrucción y valorización de los espacios urbanos, de acuerdo a la política pública establecida por este capítulo, y los planes de desarrollo y uso de suelo que adopte la Junta de Planificación para el Distrito.*
>
> ***(7)*** *Recuperar la inversión del Estado en la reconstrucción urbana del Distrito con el propósito de crear un fondo rotativo que permita reinvertir en el Distrito o en otros lugares con propósitos similares.*

Evaluados los objetivos antes dispuestos, entendemos que la titularidad individual no afecta o trastoca los mismos. Como se puede apreciar, estos objetivos están dirigidos al bien común y a la administración de los terrenos. A modo de ejemplo, actualmente las personas son las dueñas de las edificaciones sobre los predios donde residen.

Mencionan que mediante el requerimiento de no poder enajenar por diez (10) años, y la obligación escalonada propuesta originalmente, evita la libre disposición de los terrenos. Es preciso que señalemos que antes de la enmienda del año 2009, las personas

que residen en este distrito no podían disponer de sus terrenos, ya que los mismos les pertenecían al Fideicomiso. Por el contrario, ahora, transcurrido diez (10) años (que tienen como fin garantizar la continuidad de la Comunidad), las personas podrán disponer libremente del predio, sin limitarse a la estructura existente.

Al igual que el Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña y el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Clínica alega que la fórmula propuesta es inconsistente en su lenguaje y afecta a los residentes, propiciando la especulación sobre el valor de los predios. Como señaláramos, analizada la fórmula propuesta originalmente en el P. de la C. 1886 en casos de venta durante los primeros diez (10) años una vez obtenido el título, entendemos pertinente eliminar la misma y sustituir el lenguaje a fin de establecer unas excepciones a la prohibición de enajenar que sean justas para toda la ciudadanía.

5. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó no tener objeción a la aprobación del P. de la C. 1886. Mencionan que la Ley Núm. 132, *supra,* no aplica a las transferencias de propiedades al amparo de la Ley Núm. 489, *supra.* Sin embargo aprueban que deje claramente establecido que las disposiciones antes citadas no aplicarán, de forma que no se preste para interpretación alguna.

6. Municipio de San Juan

Por su parte, se consideró el memorial explicativo sometido por el **Municipio de San Juan** presentado ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representante. El Municipio de San Juan expresó favorecer la medida, ya que permite que el Municipio labore en hacer realidad "*el anhelo de todas estas buenas familias residentes de las ocho comunidades del Caño, asegurándoles lo que por décadas se les ha privado; ser verdaderamente dueños de sus tierras*". Añaden que ha sido el firme compromiso del Municipio velar por la integridad y permanencia de las

comunidades, y proveerle la infraestructura necesaria para fomentar un desarrollo de vanguardia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por estas comisiones, se determina que aunque la misma tiene impacto fiscal, ya el Municipio de San Juan ha asumido el mismo, según disponía la Ley Núm.489, *supra.*

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, entendemos que la medida no contiene disposiciones o partidas especiales que afecten el presupuesto general de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego de evaluada toda la información presentada entiende que la finalidad perseguida en el P. de la C. 1886 es loable y muy meritoria. Es un hecho innegable que todas las personas tienen un anhelo de tener un título de propiedad. En el censo federal del año 2000, la tasa de adquisición de propiedades en Puerto Rico sobrepasó el setenta por ciento (70%), contraria a la tendencia de los Estados Unidos, donde el reglón mayor fue el del arrendamiento.

El P. de la C. 1886 tiene como fin autorizar la concesión de títulos a todas esas familias que por años han luchado en el Distrito del Caño Martín Peña por un trato justo, y por salir de la marginación en la que la sociedad los mantuvo. Este hecho ha sido

evidenciado mediante las múltiples gestiones que realizaron para que se les reconociera el distrito.

En aras de impulsar la autogestión, como fue la finalidad del concepto de las Comunidades Especiales, entendemos que nada garantiza más esa gestión que el poner a la disposición de la ciudadanía los mecanismos necesarios. Un ejemplo claro de eso es que las entidades gubernamentales, incluyendo el Municipio de San Juan, otorguen los títulos de propiedad a esas familias, que han residido en el área por años, con la incertidumbre de no ser dueño del terreno donde enclavan sus propiedades. Es preciso mencionar que esta iniciativa no es nueva, un ejemplo reciente es la Resolución Conjunta Núm. 106 de 4 de agosto de 2009, la cual fue aprobada por unanimidad de los Senadores presentes en la Sesión (19-0-0-11), de forma unánime en la Cámara de Representantes (49-0-0-0) y que dispone:

> *"ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a que proceda a otorgar Títulos de Propiedad sobre los solares donde enclavan estructuras de vivienda en la Comunidad La Perla del Municipio de San Juan a los dueños de éstas, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y disponer el término para la implementación de las disposiciones de esta Resolución Conjunta."*

Como se puede apreciar, es política pública el apoderar a las personas, de forma que sean los forjadores de su futuro, y que mejor forma que otorgándoles sus títulos de propiedad sobre los terrenos en donde por años han estado sus viviendas.

Es menester mencionar también que, luego de haber escuchado a los deponentes, en especial al establecer que la fórmula descrita originalmente en el P. de la C. 1886 es inconsistente en su lenguaje y que propicia la especulación, hemos determinado eliminar la misma, y establecer unas situaciones particulares en las cuales se autoriza el cambio de titular. Estas excepciones responden a situaciones humanas, de las cuales ninguna persona está exenta, por lo cual es justo establecer que no existirá penalidad alguna de surgir las mismas. Entendemos que de esta forma, no sólo hacemos justicia a la ciudadanía, sino que garantizamos una continuidad de la comunidad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1886, **recomiendan su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1886

18 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *López Muñoz*

Referido a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital

LEY

Para enmendar el ~~octavo y noveno; párrafos del~~ Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña", para aclarar que ~~las disposiciones de~~ no estarán sujeta a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, ~~no serán aplicables a~~ los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña, y para ~~establecer un incentivo escalonado para promover la permanencia de los residentes~~ disponer que los títulos así concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez (10) años contados desde la concesión del título de propiedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la ~~"Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña",~~ Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña", la Asamblea Legislativa dispuso la creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Esa corporación tiene la obligación de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo urbano,

infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultura.

En el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, se dispuso que todas las agencias públicas que posean terrenos en el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, se entenderá "que han transferido, a partir de los ciento sesenta (160) días de la vigencia de la misma, el respectivo título a la corporación". Se dispuso, además, que en el caso de los terrenos de dominio o patrimonio público la titularidad de éstos quedaría investida en la Corporación.

La Asamblea Legislativa ha reconocido que las agencias públicas pueden tener sus propios objetivos, propósitos y programas, a tenor con la legislación, reglamentación y normas que les sean aplicables a cada una de esas agencias.

A los fines de armonizar lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, con otras leyes que también tienen como propósito asuntos del más alto interés público, se aprobó la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009.

~~En el~~ La Ley Núm. 32, *supra*, enmendó el referido Artículo 16~~, según enmendado, se ha establecido~~ a los fines de establecer un procedimiento para la concesión de títulos de propiedad en los terrenos que comprenden el Caño Martín Peña, por el valor nominal de un dólar, previo el cumplimiento de determinados requisitos para la cualificación del residente.

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se autorizó a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y a la Administración de Servicios Generales a transferir al Departamento de la Vivienda el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda.

En el caso de las familias residentes en los diferentes sectores del Caño Martín Peña no deben aplicar los requisitos de la Ley Núm. 132 *supra*. Los Artículos 16 y 18 de la Ley Núm. 489, según enmendada por la Ley Núm. 32 ~~de 23 de junio de 2009~~ *supra*, contienen disposiciones adecuadas y suficientes para regir la concesión de títulos de propiedad en las comunidades que integran el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña. ~~Además se evita la duplicidad de estatutos para atender un mismo procedimiento.~~ Debe hacerse constar que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito reconoció la validez constitucional de la Ley Núm. 489, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 32, *supra*, en el caso de Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña v. Luis G. ~~Fotuño~~ Fortuño, et al., No. 09-2569, decidido el 28 de abril de 2010.

Muchos de los residentes son provenientes de familias que se establecieran allí desde hace muchos años, que rellenaron y disecaron terrenos (Véase: José Seguinot Barbosa, San Juan, Puerto Rico: la ciudad al margen de la bahía, Editorial GEO, ~~(1997)~~, pág 67).

~~No hay necesidad de que la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975 sea aplicable a la concesión de títulos de propiedad en el Caño Martín Peña, ya que el Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según ha sido enmendado por la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009, contiene las disposiciones necesarias para la concesión de títulos. Se evita así la duplicidad de disposiciones estatutarias para un mismo procedimiento.~~

Para muchos de los residentes de las comunidades del Caño, éste ha sido el único lugar de vivienda que han conocido sus familiares por varias generaciones. (Estudios Técnicos, Inc., Proyecto Enlace Caño Martín Peña, Análisis de Resultados Censo Población y Vivienda, Informe Final fechado en 2 de junio de 2003, pág. 7).

En reconocimiento a los esfuerzos que realizaron los antecesores de los actuales residentes del Caño Martín Peña, es procedente y de justicia que se enmiende el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, ~~según enmendado~~ *supra*, para que quede meridianamente claro que los requisitos ~~expuestos en~~ de la Ley Núm. 132, *supra*, ~~de 1 de julio de 1975~~ no serán de aplicación en los procedimientos para la concesión de título de propiedad en los sectores del Caño Martín Peña.

Se debe procurar que esta comunidad se mantenga como un baluarte social y cultural. Esto se logra motivando que las familias permanezcan residiendo en la comunidad. Para lograr esto, se debe imponer un término de ~~residencias~~ residencia mínimo para los residentes que se beneficien de un título de propiedad. ~~De esa manera, si una familia beneficiada vende o transmite el título de propiedad dentro de los diez (10) años posteriores al otorgamiento, deberá devolver al Departamento de la Vivienda el valor del solar, al momento de otorgarse el título de propiedad, y una parte de la ganancia obtenida en la venta, cesión o transferencia del título. Para ello se establece un incentivo escalonado para promover la permanencia de los residentes en la comunidad.~~ De esa manera, se garantiza la continuidad de la integridad de la comunidad. Ahora bien, de una persona no interesar permanecer en la propiedad, estará facultada para vender el título de propiedad a la agencia o entidad gubernamental que le entregó el título por el mismo valor nominal. Esta restricción no será de aplicación en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el ~~octavo y noveno; párrafos~~ ~~del~~ Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.-Transferencia de Terrenos

Las Agencias Públicas, según definidas en esta Ley, que administren, custodien, dominen, arrienden o posean terrenos en el Distrito podrán transferir el respectivo título a la Corporación, siempre que esa transferencia no conflija con la legislación, reglamentación, programas, objetivos, situación fiscal y consideraciones de política pública de la Agencia Pública de la que se trate. En el caso de los terrenos de patrimonio público la titularidad de los mismos puede quedar investida en la Corporación, siempre que ello no sea contrario a la legislación, reglamentación, programas u objetivos de la Agencia Pública que tenga bajo su custodia estos terrenos de patrimonio público, con las excepciones más adelante establecidas en relación con la Zona Marítimo Terrestre . ~~.....~~

~~.....~~

~~.....~~

~~.....~~

...

Cualquier persona que en virtud de esta Ley pueda recibir título ~~y~~ ~~cualifique~~, será evaluada y se le entregará el título individualmente por el valor nominal de un dólar. Para ello el Municipio de San Juan en alianza con el departamento, agencia, corporación o dependencia de la Rama Ejecutiva titular de la propiedad realizará a su costo y cargo los estudios, evaluaciones y planos

"as built" necesarios para que completado el proceso y cualificado el residente el departamento, agencia, corporación o dependencia de la Rama Ejecutiva titular de la propiedad proceda a otorgar la escritura de cesión de título individual a cada uno de ellos. Las disposiciones de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, no serán de aplicación a lo dispuesto en esta Ley. Quien en virtud de este proceso resulte nuevo titular no podrá enajenar la propiedad por diez (10) años . .....

.....

.....

En el caso en que la persona no desee mantenerse como titular del solar en o antes de los diez (10) años de prohibición a enajenar, estará facultada para vender el título de propiedad a la agencia o entidad gubernamental que le entregó el título por el mismo valor nominal. El ente gubernamental sólo podrá disponer de estos terrenos para un fin residencial, a tenor con el propósito que fue otorgado a la persona que vendió. Esta restricción no será de aplicación en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra.*

~~En caso de que la persona a la que se conceda el título de propiedad decida vender o de alguna forma enajenar el mismo en o antes de los diez (10) años de haberse otorgado el título de propiedad, el beneficiario deberá devolver al Municipio de San Juan o a la Agencia que le cedió el título de propiedad parte~~

~~del valor del solar al momento de la venta o enajenación y la totalidad del valor del solar a momento de otorgarse e título de propiedad. Deberá entenderse dentro del término de venta o enajenación lo siguiente: Compraventa, Permuta, Gravámenes, Hipoteca u ofrecer garantías como colateral. La devolución se hará en el momento del otorgamiento de la escritura, como sigue:~~

~~Año~~	~~Porcentaje Devolución~~
~~Primero~~	~~Setenta y cinco (75%)~~
~~Segundo~~	~~Sesenta y cinco (65%)~~
~~Tercero~~	~~Sesenta (60%)~~
~~Cuarto~~	~~Cincuenta y cinco (55%)~~
~~Quinto~~	~~Cincuenta (50%)~~
~~Sexto~~	~~Cuarenta y cinto (45%)~~
~~Séptimo~~	~~Cuarenta (40%)~~
~~Octavo~~	~~Treinta (30%)~~
~~Noveno~~	~~Veinte (20%)~~
~~Décimo~~	~~Diez (10%)~~

~~. . . . . .~~

El beneficiario quedará exento del cumplimiento de las restricciones antes mencionadas, para los cuales se requerirá una certificación del Secretario del Departamento de La Vivienda.

. . ."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 NOV 10 PM 1:

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 2629

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2629, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2629 tiene el propósito de enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la medida se resaltan gestiones que realizan las organizaciones sin fines de lucro a favor de las comunidades y sectores sociales en Puerto Rico. Surge del texto de la pieza legislativa que existen en Puerto Rico cerca de 4,347 organizaciones sin fines de lucro, que aportan el ocho punto tres (8.3%) por ciento del producto bruto nacional y generan entre 113,000 y 121,000 empleos directos. Se señala además, que estas organizaciones son fuente de servicios indispensables para la población, entre los cuales menciona la rehabilitación vocacional, albergue e intervención de crisis, educación, autogestión, recreación y salud.

Se señala que a pesar de la aportación socioeconómica y en el área laboral de las organizaciones sin fines de lucro, también conocidas como el tercer sector, éstas dependen de donativos y contratos mayormente del gobierno, contribuciones privadas, cuotas y servicios de menor cuantía. Se dice que debido a esta realidad, la entrada de fondos de estas organizaciones resultan ser intermitentes y muy limitadas. De acuerdo con lo expresado en la medida, y considerando las bondades bajo las cuales éstas operan, se hace imperativo brindarles mayores beneficios.

Según el autor del Proyecto, la enmienda faculta, de forma específica, a los municipios para que presten libre de costo a estas organizaciones, aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que sean de su titularidad. Para la concesión de uso de estas facilidades por organizaciones sin fines de lucro, de conformidad con esta Ley, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal. Del mismo modo, se instruye a los municipios para que incorporen a la reglamentación que regirá todo lo relativo a la facultad conferida en esta Ley, los requisitos y requerimientos que aseguren que el uso a darse a la propiedad prestada sea para fines estrictamente públicos.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto de la Cámara 2629, solicitó ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. A la fecha de este Informe, la Asociación de Alcaldes no se había expresado sobre el Proyecto.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 25 de octubre de 2010, dice coincidir plenamente con el propósito que persigue el legislador, no obstante señala que los municipios a través de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, ya cuenta con la facultad que propone la medida.

Se añade, que la Federación se ve impedida de endosar proyectos de ley que impongan mandatos que conlleven costos para el municipio sin que vengan acompañada de la correspondiente asignación. Advierte que este es un procedimiento especial previsto en

la Ley de Municipios Autónomos que la Asamblea Legislativa deberá considerar al evaluar medidas, so pena de nulidad. Expresa la Federación que tampoco puede endosar proyectos confiriendo facultades a los municipios que ya éstos tienen, ya que dan la impresión de que necesitan la autorización de la Asamblea Legislativa para ejercer funciones que les son inherentes.

Concluye expresando su oposición a la aprobación del P. de la C. 2629.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), en su ponencia escrita fechada el 25 de agosto de 2010, menciona que la Ley Núm. 81, supra, contiene una disposición relativa a la facultad de los municipios para ceder facilidades de su propiedad a entidades sin fines de lucro, condicionado a que su uso principal sea para labores propiamente de la entidad. A esos efectos, hace referencia al Artículo 9.013 de la misma Ley, que dispone, entre otras cosas, que el municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, de cualesquiera de las facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas.

Comenta que el actual Artículo 9.014 de la mencionada Ley Núm. 81, faculta a los municipios a ceder fondos y propiedad a entidades sin fines de lucro. Manifiesta la OCAM que siempre ha sido consistente en apoyar toda medida que abone al fortalecimiento de los servicios que ofrecen los municipios a la comunidad. En esa dirección, dice concurrir con la intención de bienestar social que promueve la presenta pieza legislativa, por lo que endosa el Proyecto de la Cámara 2629.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo municipal y por ende, a mejorar la calidad de vida de sus residentes.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara 2629 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.

El Artículo 9.014 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, confiere la facultad a los municipios para que puedan ceder o donar, bajos ciertas condiciones, fondos y/o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad. Nos parece que la frase "ceder o donar" utilizada en el texto de este Artículo sugiere el traspaso permanente, total o parcial, de la propiedad o bien cedido o donado. Tanto es así, que más adelante el mismo Artículo dispone que dicha cesión o donativo deberá ser aprobada por 2/3 partes del total de los miembros de la Legislatura Municipal. Quedan excluídos de esta disposición aquellos bienes o fondos municipales que sean utilizados para realizar programas auspiciados por cualquier Ley Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La presente pieza legislativa va dirigida a facultar a los municipios de Puerto Rico para que estos cedan libre de costo el uso de sus facilidades, para actividades específicas y esporádicas que estén estrictamente diseñadas para actividades que tengan algún fin público. Significa ésto, que el municipio nunca perderá el control de uso de la facilidad,

incluso, se le mantiene la facultad, mediante reglamentación, de establecer las condiciones bajo las cuales se concedería esta cesión de uso, incluyendo la responsabilidad de la entidad sin fines de lucro de cuidar y entregar la facilidad en igual condición que se le entregó.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara 2629, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE AGOSTO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2629

26 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", se faculta a los municipios a ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y si dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Ciertamente, lo dispuesto en este Artículo a favor de las organizaciones sin fines de lucro redunda en grandes beneficios para estas entidades. Sin embargo, en consideración a las bondades bajo las cuales operan estas organizaciones es imperativo brindarles mayores beneficios.

No se debe perder de perspectiva que una organización sin fines de lucro es cualquier organización no gubernamental, legalmente constituida e incorporada bajo las leyes del estado, como una organización sin fines de lucro o caritativa, que ha sido establecida para un propósito público. Estas organizaciones componen el tercer sector.

Se estima que en Puerto Rico existen cerca de 4,347 organizaciones sin fines de lucro activas, las cuales aportan $2,196 millones al Producto Bruto Nacional, el 8.3 por ciento del total del mismo, y generan entre 113,000 y 121,000 empleos directos. Sin embargo, las mayorías de estas organizaciones dependen de donaciones y contratos del gobierno, contribuciones privadas y pagos de cuotas y cobros de servicios. Por lo que la entrada de dinero a las mismas resulta ser intermitente y muy limitado.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto permitirá a estas organizaciones contar con ahorros que les ayuden a subsistir. Específicamente, esta Ley busca facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.

En consideración a que estas organizaciones son fuente de servicios indispensables para la población, desde rehabilitación vocacional, albergue e intervención de crisis, hasta educación, autogestión, recreación y salud, es que promulgamos esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.014.-Bienes municipales - Donativos de fondos y propiedad y prestación de otras facilidades a entidades sin fines de lucro

El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y si dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá aprobarla la Legislatura, mediante resolución al efecto aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma, excepto cuando los bienes y fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal o de Puerto Rico. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgamiento, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los

documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2872

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2872, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2872, tiene el propósito, enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", a los fines de denominar el "Colegio de Trabajadores Sociales" como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y la "Junta Examinadora de Trabajadores Sociales" como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social", de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.

Mediante la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", permitió que los profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico pudieran constituirse en una entidad o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Asimismo, creó una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

El Colegio de Trabajadores Sociales, llevo a cabo una Asamblea Extraordinaria en la cual se discutió la posibilidad de cambiar el nombre del Colegio de "Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico" a "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico". Esta propuesta se realiza ante diversas situaciones presentadas que mostraban que el nombre del Colegio no era uno neutral e inclusivo de todos los profesionales que practican dicha profesión. En tal Asamblea se acordó cambiar el nombre actual del Colegio.

Además, se atempera el Artículo 18 de la Ley Núm. 171 *supra*, a lo dispuesto en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, la cual establece por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Esta medida atiende la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y asimismo atemperar el nombre de la Junta Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2872. Entre estas; el **Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico**, el **Departamento de Estado**, la **Oficina de gerencia y Presupuesto** y el **Departamento de Hacienda**.

El **Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico** entiende meritorio acoger la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y asimismo atemperar el nombre de la Junta Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ejerciendo su deber ministerial, evaluó la presente medida, tomando en consideración la posición del actual Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Tomando en consideración que la presente medida no tiene impacto fiscal alguno al erario público estatal ni municipal y que se evaluó la posición de la entidad afectada, esta Honorable Comisión determinó no realizar vistas públicas al respecto.

Nuestra actual sociedad, va encaminada a cumplir con las disposiciones estatutarias relacionadas a la igualdad entre los seres humanos. Conforme a esto y a la presencia de un alto número de mujeres en la fuerza trabajadora, así como encaminadas a estudios universitarios, es importante realzar una igualdad entre el género masculino y el género femenino en la práctica de las profesiones. Es por esto que esta Comisión entiende necesario efectuar el cambio de nombre al actual "Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico" al nombre de "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico", esto con el fin de proveer la igualdad que garantiza nuestra Constitución en su Artículo II sección 1.

A tenor con lo anterior, **la Comisión de Gobierno**, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2872, sin enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente Sometido

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2872

16 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", a los fines de denominar el "Colegio de Trabajadores Sociales" como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y la "Junta Examinadora de Trabajadores Sociales" como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social", de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales", permitió que los profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico pudieran constituirse en una entidad o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Asimismo, creó una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

Actualmente, el Colegio continúa siendo una organización sin fines de lucro, que representa los intereses de esta clase profesional para la consecución de valores, tales como: el respeto a la dignidad de los seres humanos, la equidad, la libertad y justicia

social. Además, se encarga de velar por un desempeño profesional guiado por los más altos valores y estándares éticos para el bienestar de la sociedad.

En una Asamblea Extraordinaria del Colegio de Trabajadores Sociales, se discutió la posibilidad de cambiar el nombre del Colegio de "Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico" a "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico". Esta propuesta se realiza ante diversas situaciones presentadas que mostraban que el nombre del Colegio no era uno neutral e inclusivo de todos los profesionales que practican dicha profesión. Por lo que se acordó en dicha Asamblea cambiar el nombre actual del Colegio al antes expuesto.

Además, se atempera el Artículo 18 de la Ley Núm. 171, a lo dispuesto en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, la cual establece por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio acoger la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" y asimismo atemperar el nombre de la Junta Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como "Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Creación

Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de "Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico" en adelante Colegio, con domicilio donde la asamblea inicial especificada en el Artículo 21 de esta Ley designare."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Facultades

El Colegio tendrá facultad:

(a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Requisitos

Serán miembros del Colegio, todas las personas admitidas a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, según las disposiciones de este capítulo y que cumplan los deberes que éste les señala."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Creación

Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. La Junta Examinadora tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendádales por esta Ley.

Cada miembro de la Junta Examinadora, incluso los empleados y funcionarios públicos, recibirá una dieta de cincuenta (50) dólares, por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por millaje recorrido de ida y vuelta desde su domicilio hasta el local de la Junta Examinadora y su regreso según establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta Examinadora recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año, salvo el Presidente de la Junta Examinadora, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta Examinadora."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Autorización para expedir licencias

La Junta Examinadora será el único cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica de Trabajo Social en Puerto Rico, a toda persona que reúna los requisitos especificados en los Artículos 8 y 10 de esta Ley.

Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y posea una licencia permanente o provisional expedida por la Junta Examinadora, deberá cumplir, además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de educación continuada. En el caso de aquel trabajador social, que al momento de renovar su colegiación se encuentre cursando estudios universitarios en trabajo social en una institución universitaria debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior no será necesario cumplir con el requisito de educación continuada siempre y cuando demuestre que al momento de la renovación de su colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos y continúa estudiando. El Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un programa de educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada, adscrito al Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a implantar un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de educación continuada establecida mediante esta Ley, pero no podrá ser menor de doce (12) horas-contacto anuales. El instituto tendrá la responsabilidad de ofrecer un programa de educación continuada, así como evaluar y certificar aquellos programas que ofrecen otras entidades docentes y profesionales. También, el

Instituto de Educación Continuada certificará anualmente a la Junta Examinadora, así como al Colegio, el cumplimiento del requisito de educación continuada de los Trabajadores Sociales con licencias permanentes y provisionales, como también el de aquéllos que han cumplido con dicho requerimiento. Los Trabajadores Sociales con licencia permanente o provisional deberán presentar evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continuada, al momento de renovar su colegiación.

El requisito de educación continuada puede cumplirse mediante adiestramientos, dentro o fuera de la agencia o institución pública o privada en que se desempeña el Trabajador Social, siempre que sea certificado por el Instituto de Educación Continuada del Colegio. Toda persona licenciada según se dispone en esta Ley, que ofrece servicios en el área de Trabajo Social, en el nivel público o privado, en calidad de servicio directo, asesor, consultor, u ocupa una posición administrativa en una agencia o institución pública o privada, o se dedica a la docencia o investigación social, deberá cumplir con el requisito de doce (12) horas-contacto anuales de educación continuada. Además, se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Será deber de todo Trabajador Social presentar al Colegio, la evidencia necesaria para probar que ha completado las horas requeridas de educación continuada. No obstante, este requisito no aplicará a los profesionales retirados

que no estén ejerciendo la profesión de Trabajo Social y aquéllos que muestren justa causa para no poder cumplir y así lo notifiquen al Colegio.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "justa causa" el que un Trabajador Social haya estado desempleado cuando menos los seis (6) meses anteriores y consecutivos a la fecha de vencimiento para renovar su colegiación, o que esté incapacitado física o mentalmente para ejercer la profesión, que esté desempeñándose en un puesto clasificado que no requiera ser Trabajador Social, o que no ejerza la profesión por estar estudiando a tiempo completo o por encontrarse trabajando o estudiando fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Licencia necesaria para ejercer

Solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora, tendrán derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico y a usar el título correspondiente; disponiéndose, que toda persona que al entrar en vigor esta Ley posea una licencia permanente para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico podrá continuar ejerciendo la misma según las disposiciones del Artículo 9 de esta Ley.

El Colegio, tendrá la responsabilidad de informar a la Junta Examinadora los nombres de los trabajadores sociales que no cumplan con el requisito de educación continuada establecido al amparo de esta Ley y por reglamentación

adoptada por el Colegio a estos efectos, en consulta y con la aprobación de la Junta Examinadora."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Licencia vitalicia; cancelación

La licencia permanente tendrá carácter vitalicio a menos que sea cancelada por la Junta Examinadora, por previa formulación de cargos y oportunidad de defensa para la persona cuya conducta está en entredicho."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Organización

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su asamblea general, y en segundo término, su directiva."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Composición de la Junta de Directores

La directiva estará compuesta según lo determine la asamblea general y será designada por la misma.

El Colegio tendrá la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su reglamento. El Colegio podrá, además, en su reglamento, proveer a sus miembros la opción

adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegure la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.-Cuotas

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que asistan a una asamblea general de la institución en cuya convocatoria se incluya este asunto."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.-Derechos

Los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora para obtener una licencia serán conforme a lo establecido en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada."

Sección 12.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 697

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 697**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 697** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de "resurfacing" en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de $36,800. Estos recursos se utilizarán para realizar obras y mejoras permanentes de "resurfacing" en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, Apartado 7, Inciso u de la Sección 1, la cual originalmente asignó a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de $40,000 para realizar obras y mejoras permanentes de "resurfacing" en las instalaciones de la Asociación de Tenis de Punta Borinquen en la Base Ramey de Aguadilla.

Según informado por esta Corporación, de estos recursos existe un balance disponible de $36,800, los cuales se reasignan a la Administración de Servicios Generales para atender el propósito original de la medida. Siendo así, la Corporación para el Desarrollo Rural certifica que dichos fondos están disponibles y pueden ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la Corporación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 12 de mayo de 2010.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

mdc

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 697

22 DE ENERO DE 2010

Presentada por el representante *Crespo Arroyo*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de "resurfacing" en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de "resurfacing" en

las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables.

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RCC 697

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

P.O. BOX 9100 SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0163
TEL. (787) 474-7364 FAX (787) 474-7365

Oficina Director Ejecutivo

12 de mayo de 2010

Hon. Rolando Crespo Arroyo
Portavoz de la Mayoría
Cámara de Representantes
San Juan Puerto Rico

Honorable Representante Crespo Arroyo

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos para la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y de esta servidora; en adición nuestros sinceros deseos de éxito en todas sus gestiones presentes y futuras.

En respuesta a su solicitud de estatus de balance disponible la Resolución Conjunta 82/09 sección U, el balance disponible es de $36,800.00.

Sin ningún otro particular, quedo siempre a sus órdenes.

Cordialmente,

Agro. Dorally Rivera Martínez
Directora Ejecutiva Auxiliar

Juan Calderón Hernández
Gerente Div. Presupuestos

jch

Trabajando con unidad y esperanza al servicio de la agricultura